



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

Nuevo procedimiento de alimentos en Chile, modificaciones a la Ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, introducidas por las leyes N°21.389 y N°21.484

Jairo González Inostroza

Memoria para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesor Guía: Jesús Ezurmendia Álvarez

Santiago de Chile

Junio 2023

Dedicatoria:

A mis padres, Cecilia y Fredy que han estado siempre apoyándome,
a mis abuelos, amigos, familiares y personas que han sido parte de este proceso.

Índice

Introducción.....	6
Capítulo I: Ley N°21.389, Medidas para asegurar y facilitar el pago de la pensión alimenticia	10
1.1 Forma de notificación.....	11
1.2 Solicitud de información	12
1.3 Rescisión contratos y actos celebrados	12
1.4 Monto en UTM y cuenta de ahorro	17
1.5 Retenciones	18
1.6 Arresto, nuevos plazos y medidas	25
1.7 Interés.....	28
1.8 Nuevo plazo de prescripción	29
1.9 Reembolso y condonación	31
Capítulo II: Ley N°21.389, Registro Nacional de Deudores.....	34
2.1 Título Final.....	34
2.2 Cuadro resumen sanciones	49
Capítulo III: Ley N°21.484.....	51
Conclusiones.....	56
Bibliografía.....	59
Jurisprudencia.....	61
Recursos electrónicos	62
Legislación	62
Proyectos de Ley	62

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo realizar una descripción de las modificaciones a la Ley N°14.908, dichas modificaciones son introducidas tanto por la Ley N°21.389 como por la Ley N°21.484, la primera introduce cambios en las medidas que pretenden asegurar y facilitar el pago de las pensiones de alimentos, y además crea la nueva institución denominada Registro Nacional de Deudores, que además trae consigo una serie de sanciones a los deudores de pensiones de alimentos que tengan una inscripción vigente en dicha institución, por otra parte la segunda ley introduce un nuevo procedimiento especial de cobro de pensión de alimentos, una investigación mediante el sistema de interconexión, y la ampliación de los fondos en los cuales se ha de perseguir la deuda, ya sean cuentas bancarias, de ahorro previsional voluntario, instrumentos financieros o de inversión, e incorporando un procedimiento mediante el cual se ha de perseguir la deuda en la cuenta de ahorro de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor.

Introducción

En el derecho de familia, una de las materias más trascendentales es el derecho de alimentos, pudiendo entender los alimentos como aquellas prestaciones a las que está obligada una persona respecto de otra en virtud de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia¹, y los cuales están definidos en forma legal por el art. 323 del Código Civil:

“Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.”

En nuestro país la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias es la encargada de asegurar y facilitar el pago de las pensiones de alimentos, a través de un conjunto de medidas y apremios que pretenden persuadir a los alimentantes de cumplir su obligación.

El presente trabajo analizará en el primer capítulo las modificaciones a la Ley N°14.908 que introduce la Ley N°21.389, específicamente se tratarán las nuevas medidas que pretenden asegurar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, describiendo cada una de ellas y realizando la comparación correspondiente con la versión anterior de la ley cuando resulte oportuno.

Se abordarán modificaciones relativas a la forma de notificación, facultad de solicitar información a entidades por parte del tribunal, la rescisión de contratos y actos celebrados, la cuenta de ahorro obligatoria, el monto de la pensión en UTM, las distintas retenciones, medidas respecto al arresto y sus nuevos plazos, el interés, el nuevo plazo de prescripción, el reembolso y la condonación.

Respecto a la forma de notificación, se describirá la nueva obligación del abogado patrocinante de entregar una forma de notificación electrónica y la sanción que acarrea el incumplimiento de esta. En la solicitud de información, mencionaremos la lista de instituciones a las cuales el tribunal podrá solicitar cualquier información que estime relevante para el caso y el plazo de la misma.

En lo que respecta a la rescisión de contratos y actos celebrados, primero se ha de realizar una definición del concepto de rescisión, para luego revisar la legislación

¹ ROSSEL SAAVERDA, Enrique. Manual de derecho de familia. 7ma. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1993. p. 334.

anterior y realizar la comparación correspondiente con los nuevos cambios, resaltando la modificación en la carga probatoria, además de hacer referencia a la acción pauliana y la naturaleza de la acción rescisoria que establece la ley, finalmente se da cierre con la mención del plazo de prescripción de esta acción.

Por otro lado, se describe la nueva obligación de los tribunales de fijar en UTM los montos que se han de pagar por concepto de pensión de alimentos, ya sean temporales o definitivos, se revisa la obligación de abrir una cuenta corriente destinada únicamente al pago de la obligación alimenticia, y se cierra este punto tratando el nuevo concepto de “gastos extraordinarios” que introduce la ley.

En cuanto a las retenciones, primero definiremos el concepto de retención, para luego revisar las modificaciones a esta medida, siendo revisada la inclusión de dos categorías dentro de las personas que pueden ser objeto de la retención como medida del pago de la pensión de alimentos, los trabajadores independientes y las personas que reciben algún tipo de pensión, para luego tratar específicamente el cobro de la pensión de alimentos a los abuelos del alimentario citando algunos fallos de los tribunales de justicia, continuaremos con la revisión del debate sobre si el decretar la retención como pago de la pensión de alimentos es de carácter imperativo o una facultad del juez, también se tratará la inclusión de la retención como medida cautelar, la solidaridad como sanción y la orden de prelación que ocupa la retención en los descuentos que se le aplican al trabajador mensualmente en su remuneración.

Otro punto a tratar será el arresto, qué es, su objetivo, los plazos de las distintas etapas que posee, y cómo es percibido en la actualidad a raíz de su regulación a nivel nacional e internacional, cuáles son los requisitos necesarios para que se pueda llevar a cabo, los nuevos plazos que hay dentro del procedimiento de este apremio, las nuevas facultades otorgadas a la policía y al juez, y específicamente la solicitud de inscripción de un deudor de pensión alimenticia en el Registro Nacional de Prófugos y todo lo que este acto puede llegar a conllevar.

Enseguida, revisaremos la inclusión del interés corriente que generarán las deudas por pensión de alimentos, y la obligación de transparencia de las entidades bancarias en las que se haya abierto la cuenta corriente destinada al pago de la obligación alimenticia.

Continuaremos con el nuevo plazo de prescripción de las acciones judiciales por concepto de pensión de alimentos, analizando las distintas posturas que existieron a lo largo del tiempo dentro del debate en la doctrina nacional, y hacer mención tanto a los plazos como el momento desde que comienza a correr la prescripción conforme a lo establecido en la ley.

Finalmente, cerrando el primer capítulo haremos una descripción respecto a las acciones de reembolso y condonación, revisando los distintos supuestos bajo los cuales se ha de presentar el reembolso por parte de un tercero, además de hacer referencia al

fundamento de dichas acciones, y la forma en que se han de llevar a cabo frente al tribunal.

En el segundo capítulo se ha de describir el Registro Nacional de Deudores como parte final de la Ley N°21.389, conociendo los conceptos principales que serán utilizados a lo largo del desarrollo de la ley, los requisitos copulativos que son necesarios para poder realizar una inscripción en el registro, el papel que ha de desempeñar el Servicio de Registro Civil e Identificación, la forma en que se ha de realizar tanto la inscripción como la cancelación de la misma, definir un acuerdo de pago serio y suficiente.

Entre otras cosas, se revisará la retención en operaciones de crédito, la obligación de los tribunales, de la Tesorería General de la República, de los Conservadores de Bienes Raíces, Municipalidades, Servicio de Registro Civil e Identificación, Órganos de la Administración y sociedades abiertas con transacción bursátil de revisar en distintas situaciones si las personas poseen inscripción vigente en el registro y en base a ellos tomar ciertas medidas.

Además de revisar distintas situaciones en las que se puede ver envuelto un deudor con inscripción vigente, como puede ser la tramitación del pasaporte, la licencia de conducir, la devolución de impuestos, qué sucede si participa en un remate público, si hace ingreso a formar parte del personal de la Administración del Estado, Poder Judicial, Congreso Nacional u otro organismo público, qué puede ocurrir con los beneficios económicos que entrega el Estado, si resulta electo en algún cargo de elección popular o nombrado en un cargo de confianza por una autoridad, la participación del deudor en una compraventa o en una liquidación concursal, entre otras.

Se revisará la creación de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, su naturaleza, su objetivo y sus funciones, además de tratar sus facultades, su conformación, cada cuanto tiempo sesionará y quiénes una vez al año deberán evaluar la gestión de esta comisión a través de un informe.

Para finalizar el capítulo segundo, se ha de conformar un cuadro resumen con todas las sanciones que acarrea para el deudor la inscripción en dicho registro y quién será responsable de llevar a cabo cada sanción, pudiendo ser una persona específica o una entidad tanto pública como privada.

En el capítulo tercero abordaremos las modificaciones que introduce la Ley N°21.484, que principalmente apuntan al procedimiento especial de cobro de la pensión alimenticia, en el cual se incluye un procedimiento de investigación que ha de llevar a cabo el tribunal, los distintos plazos en los que se han de llevar a cabo las distintas etapas de la investigación, en la cual se investigan todos los activos del deudor, utilizando los Servicios de interconexión del Estado, pudiendo además oficiar a distintas instituciones bancarias y financieras con el fin de obtener mayor información, en esta investigación también se averiguará si existen más alimentarios con los cuales

el alimentante tenga deudas impagas, con el objetivo de tomar medidas conjuntas en su contra.

Se revisará el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, medida que se plantea como extraordinaria, revisaremos el contexto bajo el cual puede aplicarse esta medida, la forma en que se ha de realizar el pago, los montos y porcentajes que pudiesen ser extraídos de las cuentas mencionadas dependiendo de distintos factores establecidos en la ley, además las obligaciones que adquieren las administradoras de fondos de pensiones y las sanciones que pueden recibir en caso de no cumplir lo que la ley les exige.

Capítulo I: Ley N°21.389, Medidas para asegurar y facilitar el pago de la pensión alimenticia

La Ley N°21.389 crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, siendo la Ley N°14.908 la que recibe gran parte de las modificaciones, la que desde aquí en adelante denominaremos como “LMR” acrónimo de ley de medidas y registro, haciendo alusión a los principales ejes modificatorios. Esta nueva ley fue promulgada el 10 de Noviembre de 2022, y entra en vigencia el 18 de Noviembre del mismo año.

El objeto de las modificaciones que realiza esta ley es mejorar el régimen de cumplimiento de las obligaciones de alimentos, promoviendo tanto el principio de corresponsabilidad parental², como el de interés superior del niño³, siendo este último un principio rector de los procedimientos en materia de familia⁴, con el fin de facilitar y mejorar el sistema de pago de pensiones de alimentos existente, aunque la legislación existente previo a esta modificación posee una serie de medidas que buscan evitar el incumplimiento de los deudores, estas parecen no ser efectivas.⁵

En el intento de solucionar un grave problema que afecta a la sociedad chilena, el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, se estima que el 84% de las pensiones alimenticias que han sido decretadas por los tribunales de familia terminan no siendo cumplidas por los alimentantes⁶. Este no es un problema reciente, y desde hace más de 10

² “(...) el principio de corresponsabilidad parental o familiar consiste en el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos. Se trata de un principio que cobra relevancia, entre otras razones, porque padre y madre, hombre y mujer, están compartiendo progresivamente ámbitos que históricamente habían sido espacios exclusivos de uno u otro”. (LATHROP, Fabiola. “Custodia compartida y corresponsabilidad parental”. Aproximaciones jurídicas y sociológicas, en La ley. Especial custodia compartida. Año XXX. Número 7206. Lunes, 29 de junio de 2009. Madrid. p. 1).

³ “el interés superior del niño constituye un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico y de mayor relevancia para la decisión en este tipo de materias. Dicho principio, aunque difícil de conceptualizar queda claro que alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre, el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”. (CORTE SUPREMA, 3 de mayo 2010.V-Lex. ROL N°620-2010 (C 10°)).

⁴ Artículo 16° Ley 19.968. “Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.”

⁵ VARGAS PAVEZ, Macarena y PÉREZ AHUMADA, Paz. “Pensiones de alimentos, algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento”. Revista de derecho Universidad de Concepción 250 (julio-diciembre). 2021. p. 221.

⁶ Boletín N°13.330-07. Proyecto de ley, de S. E. el Presidente de la República, que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales. Allí se señala: “La realidad de nuestro país muestra que el 84% de los demandados en causas de alimentos no paga la pensión de alimentos fijada por el Tribunal, suma de dinero que resulta crucial para efectos de la subsistencia de

años se ha tratado de dar solución, es más, desde el año 2011 han surgido una serie de proyectos de ley persiguiendo darle fin a este problema.⁷

A continuación, trataremos los dos grandes ejes que posee esta ley, los cuales son en primer lugar, las distintas medidas que pretenden asegurar y facilitar el pago de las pensiones alimenticias, y, por otro lado, la nueva institución que se crea, la cual se denomina Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En este punto realizaremos una descripción de las medidas más relevantes que introduce la modificación a la ley de pensiones alimenticias a través de la Ley N°21.389, intentando establecer una comparación en relación a la legislación anterior cuando sea posible, como ya se adelantó en párrafos anteriores, el objetivo de dichas modificaciones es fortalecer el cobro de pensiones alimenticias persiguiendo que se cumpla la obligación, ya que, se sabe que hay un excesivo incumplimiento en el pago tanto de pensiones decretadas como acordadas.⁸

1.1 Forma de notificación

Se agrega al art. 2 de la Ley N°14.908 un inciso final⁹, en el cual se establece que el abogado patrocinante tiene el deber de informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida en relación a su representado. La obligatoriedad de entregar otra forma de notificación electrónica ya se había establecido con anterioridad en el procedimiento ordinario de familia¹⁰, el cual se aplica a todos los asuntos que sean de conocimiento de los juzgados de familia y supletoriamente a todos los asuntos contenciosos que no tengan previsto un

los alimentarios. Esta deuda, según datos del Poder Judicial, asciende a un total de 180.000 millones de pesos”.

⁷ Desde 2011 en adelante se identifican trece proyectos de ley: 1) Boletín 7.765-07; 2) Boletín N°10.259-18; 3) Boletín N°10.450-18; 4) Boletín N°11.738-18; 5) Boletín N°11.813-18; 6) Boletín 12.068-18; 7) Boletín 12.147-18; 8) Boletín 12.182-18; 9) Boletín N°12.244-18; 10) Boletín N°12.394-18; 11) Boletín N°13.330-07; 12) Boletín 13.465-18 y Boletín 14.077-18.

⁸ PEÑA GONZALEZ, Carlos; ETCHEBERRY COURT, Leonor; CAROCCA PEREZ, Alex; MONTERO IGLESIAS, Marcelo; ALONSO BAEZA, Soledad “Nueva Regulación del derecho de alimentos” 2002, SERNAM, Universidad Diego Portales, La Nación S.A. Impresiones. p. 59.

⁹ Ley N°14.908 artículo 2 inciso final: *“El abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aun en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.”*

¹⁰ Ley N°19.968 artículo 23 inciso séptimo. *“Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expeditas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada”.*

procedimiento especial en alguna ley¹¹, por tanto que se incluya esta nueva forma de notificación era esperable, o más bien una consecuencia de la modernización de los procedimientos judiciales, fenómeno que se viene dando desde hace tiempo con la Ley N°20.886 o denominada “Ley de Tramitación Electrónica” encabezando este proceso.

En caso de que el abogado patrocinante incumpliere la obligación mencionada en el párrafo anterior, corre el riesgo de recibir a modo de sanción una multa que puede ir desde las 3 a 15 UTM.

1.2 Solicitud de información

Una vez dictada la resolución que provee la demanda, el tribunal de oficio o a solicitud del demandante en un plazo de 5 días puede solicitar información respecto a la capacidad económica e ingresos del demandado a distintos órganos¹², esto permite al tribunal disponer de más opciones a la hora de conseguir información, con lo cual se puede agilizar el proceso y genera que la información obtenida de los distintos órganos pueda ser verificada en distintas fuentes.

En la lista de instituciones que pueden ser oficiadas nos encontramos al Servicio de Impuestos Internos, PREVIRED, entidades bancarias, Conservador de Bienes Raíces, Tesorería General de la República, Superintendencia de Pensiones, Comisión para el Mercado Financiero, instituciones de salud previsual, administradoras de fondos de pensiones, y cualquier organismo público o privado que pueda entregar información que se considere útil.

1.3 Rescisión contratos y actos celebrados

Podemos entender la rescisión como la destrucción de un contrato cuya existencia no es válida, el efecto de la rescisión consiste en que las cosas vuelvan al estado anterior a la suscripción del contrato que se rescinde, es el objeto de esta acción para cada parte, destruir el contrato y que cada parte recupere lo que por causa de él tuvieron que dar a la otra parte¹³.

En otro sentido, la rescisión es una categoría de la ineficacia que sobreviene al negocio jurídico, que, aun contando todos los presupuestos esenciales prescritos por la ley y la voluntad de las partes para su validez, genera una situación de injusticia, la cual puede ser perniciosa y antijurídica para una de las partes, y pudiendo ser admisible la ruptura anticipada

¹¹ COVARRUBIAS, Sara y GREEVEN, Nel. Manual procesal de familia. Primera edición. DER Ediciones. Noviembre 2021. pp. 127-128.

¹² Ley N°14.908 artículo 5° inciso segundo: *"Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal, de oficio o a solicitud del demandante, podrá ordenar dentro de quinto día, al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsual, a las administradoras de fondos de pensiones y a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado"*.

¹³ ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. De la Compraventa y de la Promesa de Venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile. 2011. pp. 793-794.

del vínculo jurídico por causas tipificadas¹⁴. También se ha de entender como una modalidad de ineficacia funcional que afecta a un negocio que se ha celebrado en forma válida y produce un perjuicio económico injusto, la ineficacia de este negocio que ha de producir la rescisión se funda en el principio jurídico de la equidad, en la medida que establezca medidas que permitan evitar el perjuicio injusto en contra de una de las partes o un tercero.¹⁵

Esta acción que permite la rescisión de contratos y actos celebrados por el alimentante se introduce en el inciso final del art. 5 de la Ley N°14.908, el inciso final previo a la modificación señalaba lo siguiente:

“Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2.468 del Código Civil. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.”

Y a su vez el art. 2468 del Código Civil establece que:

“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1a. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2a. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3a. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.”

¹⁴ GÓMEZ LINACERO, Adrián. Rescisión unilateral del contrato de trabajo por modificación sustancial. Diario La Ley. N° 6129. Sección Doctrina. 2021. pp. 1-22.

¹⁵ LINACERO DE LA FUENTE, María. Ineficacia y rescisión del negocio jurídico. La ventaja injusta. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2019. pp. 30-31.

Como se puede apreciar, en la legislación anterior la acción que permite la rescisión de contratos y actos no se regulaba por completo en la ley, sino que el antiguo art. 5 nos remitía al Código Civil, específicamente a la acción pauliana¹⁶.

El alimentario tiene el derecho de rescindir los actos y contratos del alimentante que buscan reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, este es un elemento que no se ha modificado, también se podrán rescindir los contratos gratuitos y onerosos, el principal cambio se realiza en cuanto a la carga probatoria, siendo necesario en los contratos onerosos probar la mala fe del adquirente, en esta situación es necesario que haya contratado con el alimentante a sabiendas de las deudas alimenticias impagas de este, también son rescindibles los actos o contratos simulados¹⁷.

En el n°1 y en el n°2 del nuevo inciso final introducido se establece lo siguiente:

“(…) 1. Podrán rescindirse los actos y contratos gratuitos.

En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas.

2. También podrá ejercerse para rescindir los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario. (…)”

De ambos numerales se puede desprender la rescisión planteada tiene naturaleza de inoponibilidad por fraude, y la inoponibilidad en general es una sanción civil de menor gravedad, la cual es producida por la omisión de algunos requisitos que no tienen que ver ni con la validez ni existencia del acto, su efecto es que este acto no le afecte, no le sea oponible a una persona, pudiendo esta considerar que el acto no se ha celebrado¹⁸, también podemos entenderla como un derecho del tercero pudiendo este invocarlo según si le interesa hacerla o no, pero, al no tener interés en ella puede renunciarla al estar establecida en su interés y

¹⁶ “Podemos, pues, definir la acción pauliana o revocatoria como la que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurren los demás requisitos legales”. (ABELIUK, René. Las Obligaciones. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2009. p. 777).

¹⁷ “Que son requisitos de la simulación de contrato:

Disconformidad entre la voluntad interna y su declaración. Esta contradicción entre la voluntad interna y la voluntad declarada es característica esencial de la simulación. Las partes declaran que es su voluntad de vender o comprar tal cosa a tal precio. En realidad, no hay voluntad ni de comprar ni de vender. Realmente, no tienen la intención de obligarse en la forma manifestada.

Disconformidad deliberada y consciente. He aquí una diferencia con el error. En el error también existe esta disconformidad; pero es inconsciente, involuntaria. En el error, en consecuencia, esta disconformidad se debe a una negligencia intelectual. En la simulación, a la inversa, las partes deliberadamente, conscientemente, convienen en esta disconformidad.

Concierto entre partes. Por esta razón, la simulación sólo incide en los actos jurídicos bilaterales, es decir, en los acuerdos de voluntades que tienen por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones. En una palabra, la simulación sólo incide en las convenciones”. (TAVOLARI, Raúl. Jurisprudencias esenciales. Derecho Civil. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 86).

¹⁸ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. Curso de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2012. p. 206.

beneficio, no pudiendo declararse de oficio¹⁹, se ha señalado que la inoponibilidad no produce ineficacia alguna, tampoco genera ficción, sino que inmuniza a determinadas personas respecto de determinados actos, porque se sostiene que el acto inoponible es válido y eficaz, los efectos del acto no son afectados, sino que, solamente se ha de proteger a determinados sujetos frente a estos²⁰. Un acto es oponible cuando produce efectos en relación a las personas a quien está dirigido, es inoponible en los demás casos²¹, aunque la inoponibilidad se puede considerar como una causal de ineficacia en los actos jurídicos procesales respecto aquellos que no forman parte de un proceso, y respecto a estos el acto no tiene valor.²²

En este caso la rescisión tiene naturaleza de inoponibilidad por fraude al buscar proteger al alimentario de los actos que pudiesen ser fraudulentos por parte del alimentante, la inoponibilidad por fraude es una situación en la cual el deudor conserva la libertad de gestionar su patrimonio, mientras que el acreedor debe soportar las consecuencias de lo que pueda suceder con el patrimonio del deudor, y en este sentido por consecuencia los actos del deudor le son oponibles, pero los acreedores no están obligados a soportar los actos que sean fraudulentos, pudiendo ser impugnados mediante acción pauliana o revocatoria.²³

Antes de la modificación, se hacía la diferencia entre la acción pauliana del art. 2468 y la acción revocatoria del art. 5 de la Ley de pensiones alimenticias, las cuales son acciones de inoponibilidad en las que el acto no es invalidado sino respecto del acreedor que deduce la acción en virtud de que sus intereses son afectados²⁴, entre ambas acciones se hacía referencia a la diferencia de la carga probatoria que existía entre ellas, siendo la de la acción pauliana más estricta²⁵, a pesar de haber sufrido modificaciones, esta diferencia perdura, ya que, antes la carga probatoria se desprendía de la siguiente frase:

“se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante”

Mientras que, la frase que establece la carga probatoria en la legislación actual es la siguiente:

“En cuanto a los contratos onerosos, podrán rescindirse probándose la mala fe del adquirente, esto es, conociendo o debiendo conocer que el otorgante tenía una o más deudas alimenticias impagas”.

Antes, la mala fe era asociada a la intención fraudulenta del alimentante, mientras que ahora cambia el sujeto, es la mala fe del adquirente la que debe probarse, entendiéndola como el

¹⁹ ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2009. p. 165.

²⁰ DE TORRES PEREA, José Manuel. Presupuestos de la acción rescisoria. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2001. p. 110.

²¹ COLOMBO CAMPBELL, Juan. La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1980. p. 116.

²² ONFRAY VIVANCO, Arturo. Derecho Procesal Civil. Parte segunda. Actos Jurídicos Procesales 2ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. 2022. p. 112.

²³ MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 26.

²⁴ Ibid. p. 26.

²⁵ GREEVEN, Nel y ORREGO, Juan Andrés. Alimentos y su ejecución en materia de familia. Primera edición. DER Ediciones. Octubre 2018. p. 62.

conocimiento que este ha de tener en relación con las deudas impagas del alimentante, que es con quien ha pactado el acto o contrato.

Habíamos señalado que la carga probatoria era estricta en relación al de la acción pauliana, esto en virtud de lo que ha señalado en relación a esta la Excelentísima Corte Suprema con fecha 18 de octubre de 2017, autos ROL N°18184-2017 (C9°):

"Si bien el derecho civil define al fraude, en general como el acto efectuado intencionalmente con la finalidad de perjudicar los derechos o intereses ajenos, el fraude pauliano no exige la intención de perjudicar; para que exista basta el conocimiento o la conciencia del perjuicio que el acto del deudor puede causar al acreedor, y por eso se define como la conciencia o el conocimiento que se tiene del perjuicio que se causa a los acreedores con la celebración del acto jurídico'"²⁶

La Corte Suprema nos permite afirmar que el estándar de la acción pauliana es menos riguroso en comparación a la acción revocatoria de la ley de pensiones de alimentos, tanto la antigua como la actual, la primera exigiendo probar la mala fe entendida como acción fraudulenta y la segunda entendida como el conocimiento o conciencia de las deudas impagas del alimentante por pensión alimenticia, mientras que la acción pauliana no exige intención de perjudicar solo conocimiento del perjuicio que es un escenario menos complejo y más factible de probar.

En la doctrina existió una diferencia de opinión que llevó a una discusión respecto a la prescripción, específicamente en torno a si esta podía o no operar respecto a las acciones destinadas a obtener el pago de pensiones de alimentos²⁷, por ello es muy acertado que se señale en la ley si hay prescripción, cuánto dura y desde cuando se considera que comienza a contar, respecto a la acción de rescisión de contratos y actos celebrados si hay prescripción y esta tiene un plazo de 3 años que cuenta desde que se celebra el acto o contrato.

En cuanto a la forma de tramitar esta no ha cambiado, se tramitará como incidente, pudiendo presentarse en etapa de cumplimiento de la pensión de alimentos o en la etapa declarativa de alimentos provisorios impagos, la resolución es apelable sólo con efecto devolutivo. Se establece una excepción, la acción no aplica a actos celebrados en virtud del cumplimiento de condiciones legales tratadas en el Título Final de la Ley N°14.908 respecto al Registro Nacional de Deudores.

²⁶ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones. Segunda edición. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2004. p. 212.

²⁷Op. Cit. Alimentos y su ejecución en materia de familia. p. 94.

1.4 Monto en UTM y cuenta de ahorro

El inciso segundo del art. 6²⁸, dispone que a partir de ahora toda resolución que fije el pago de la pensión de alimentos ya sea provisoria o definitiva debe fijarse en UTM²⁹, además se ordenará la apertura de una cuenta de ahorro exclusiva para que se cumpla la obligación. A través de este nuevo inciso se manifiesta la presencia del principio de corresponsabilidad parental apuntado como uno de los principios que promueve la LMR³⁰, a través de la cual se introducen estas modificaciones, específicamente en cuanto a que en virtud de la capacidad económica de los padres se establecerá la proporción en que estos aportarán económicamente a solucionar los gastos extraordinarios del hijo que tienen en común, en relación a la obligación de solventar los gastos de los hijos en común, la Corte de Apelaciones de Arica se ha pronunciado en autos ROL N°53-2012:

“Que, en el contexto aludido, es obligación jurídica de ambos padres solventar las necesidades de su hijo matrimonial, a la sazón de 5 años 10 meses, según se desprende del artículo 326, inciso 2°, del Código Civil, correspondiéndole al juez distribuir las obligaciones en proporción a sus facultades.

Que, desde la sola consideración de los ingresos de cada padre se constata que los de la madre son inferiores a los del demandado en aproximadamente 5% (sic). Dicha situación, por sí sola, autorizaría para fijar a éste una obligación alimenticia equivalente al 55% de las necesidades del niño (alrededor de \$180.546.-), o sea, un monto superior al fijado por el juez a quo.”³¹

A modo de conclusión, ambos tienen la obligación de solventar las necesidades económicas del NNA³², que tienen en común, y será el juez quién determine la distribución de aquellos aportes de acuerdo a sus respectivas facultades, en dicha distribución se deben considerar

²⁸ Ley N°14.908 artículo 6 inciso segundo: "Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el período del mes en que ha de realizarse el pago, y ordenará la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9. Asimismo, deberá especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia."

²⁹ "Unidad definida en Chile que corresponde a un monto de dinero expresado en pesos y determinado por ley, el cual se actualiza en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se utiliza como medida tributaria". (https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_u.htm).

³⁰ Mensaje N° 537-368. p. 5.

³¹ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Criterios Jurisprudenciales recientes en materia de derecho de alimentos. Charla ante el colegio de Abogados, dictada martes 21 de agosto de 2012. Colegio de Abogados de Chile, Santiago, 2012. p. 52.

³² Niña, niño o adolescente.

distintas circunstancias que afectan a cada uno de los padres, como podría ser que uno de los progenitores viva con otros hijos.³³

En este punto sobre la distribución de los gastos, se introduce un nuevo concepto, el de “gastos extraordinarios” que ha sido definido en la ley como “*aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia*”, por si quedara alguna duda en la misma norma legal el legislador se encarga de ejemplificar situaciones que pueden entrar en la nueva categoría introducida.

Esta medida busca proteger el patrimonio del alimentario, ya que, tiene un fundamento económico, el cual sería evitar la depreciación del dinero que ha de recibir por parte del alimentante mes a mes, esto se explica por el fenómeno de la inflación, el cual influye directamente en el IPC³⁴, por tanto si se fija el valor de las cuotas correspondientes a la pensión en UTM el poder adquisitivo de la cantidad correspondiente a dicha cuota no disminuye o su disminución es mucho menor al reajustarse mensualmente el valor de la UTM.

1.5 Retenciones

Para poder desarrollar todo lo que abarca esta medida y entenderla mejor, primero es necesario realizar una aproximación al concepto de retención, el cual en general se ha entendido como el derecho de conservar en nuestro poder cosas o bienes ajenos que están en nuestra posesión, pero estos deberán ser devueltos a los dueños con el objeto de que nos sean satisfechos determinados derecho o créditos, para precisar más el concepto se sostiene que el derecho legal de retención es la facultad que tiene una persona de conservar en su poder una o más cosas de su acreedor hasta que este le pague los gastos y perjuicios generados por la tenencia y luego de realizarlas según las formalidades legales, cuando el acreedor no se haga cargo de dichos gastos y no los pague³⁵.

En el art. 8³⁶, se pueden apreciar cambios en el cobro a través de la retención, se agregan dos nuevas categorías de personas por denominarlas de alguna forma a quienes se les puede

³³ Ibid. p. 50. Este ibid esta malo

³⁴ “El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un indicador económico elaborado y publicado por el INE, que mide mes a mes la variación conjunta de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares del país”. ([https://www.ine.gob.cl/ine-ciudadano/definiciones-estadisticas/economia/indice-de-precios-al-consumidor#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Precios%20al%20Consumidor%20\(IPC\)%20es%20un%20indicador.de%20los%20hogares%20del%20pa%C3%ADs.](https://www.ine.gob.cl/ine-ciudadano/definiciones-estadisticas/economia/indice-de-precios-al-consumidor#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Precios%20al%20Consumidor%20(IPC)%20es%20un%20indicador.de%20los%20hogares%20del%20pa%C3%ADs.)).

³⁵ CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. 2005. p.83.

³⁶ Ley N°14.908 artículo 8°: “*Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios,*

cobrar la pensión de alimentos por esta vía, además de los trabajadores dependientes, ahora aquellas personas que reciben una pensión de vejez, sobrevivencia o invalidez y los trabajadores independientes que trabajan con contrato de honorarios, aunque en ambos casos el tribunal deberá determinar la idoneidad de estos para asegurar el pago.

La acción de cobro de pensiones de alimentos a pensionados mediante la retención no es una idea nueva, esta práctica se ha realizado con anterioridad en reiteradas ocasiones tal como ha sucedido en los siguientes fallos: ROL N°300-2014³⁷ mediante el cual se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua y ROL N°76.375-16³⁸ en los que se retuvo la pensión a los abuelos para cumplir con la obligación teniendo sustento legal en el art. 3 inciso 5° de la Ley N°14.908³⁹, mientras que en las causas ROL N°15.313-2014⁴⁰ y ROL N°41.814-16 la retención se realizó a funcionarios del ejército retirados, señalando la E. Corte Suprema en esta última lo siguiente:

*“Actualmente, encontrándose el alimentante pensionado, dichos alimentos se pagan mediante retención efectuada por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.*⁴¹

Por lo tanto, podemos afirmar que la inclusión de la categoría de pensionados dentro de la retención respecto al pago de pensiones de alimentos más que surgir como un nuevo mecanismo que asegure el cumplimiento, es la consecuencia de plasmar en la ley una práctica que ya se venía realizando, la cual era respaldada tanto por las Cortes de Apelaciones como por la Corte Suprema, por lo que cobra mucho sentido que ahora tenga un respaldo escrito y no sea considerada una mera discrecionalidad de los jueces, reflejando de esta manera la importancia e influencia que puede llegar a tener la jurisprudencia a la hora de la creación de nuevas leyes.

Dentro de la categoría de los pensionados, muchos de ellos son beneficiarios de la pensión de vejez, y en muchos casos son abuelos y abuelas. Sin embargo, a pesar de que esta medida pueda afectarles, existen distintas fuentes legales que respaldan la obligación de pagar pensión alimenticia por parte de los abuelos. El Código Civil contempla algunos de estos

el tribunal establecerá la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia.

La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de ella en el proceso.”

³⁷ CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, 22 de diciembre 2014. V-Lex. ROL N°300-2014.

³⁸ CORTE SUPREMA, 6 de marzo 2017. V-Lex. ROL N°76.375-16.

³⁹ Ley N°14.908 artículo 3 inciso quinto: “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.”

⁴⁰ CORTE SUPREMA, 24 de julio 2014. V-Lex. ROL N°15.313-2014.

⁴¹ CORTE SUPREMA, 13 de octubre 2016. V-Lex. ROL N°41.814-16 (C2°).

fundamentos, como pueden ser los artículos 232⁴², 321 n°2⁴³ y 326 n°3⁴⁴, estableciendo este último precepto el orden para demandar alimentos cuando se posee más de un título legal para hacerlo. Por otro lado, los tribunales por lo general suelen considerar como fuente de esta obligación la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵, siendo más precisos los artículos 3⁴⁶, que versa sobre el principio del interés superior del niño, y 27 n°4⁴⁷, apuntando este último directamente al pago de la pensión alimenticia, además en la Ley N°14.908 ya existía un precepto que permite dirigirse contra los abuelos cuando los alimentos decretados no hubieran sido pagados o fueren insuficientes, así lo establece el art. 3 en su inciso final.⁴⁸

Clausurando el debate respecto de las demandas a abuelos por pensión de alimentos, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a cuando es procedente la demanda en contra de estos y bajo que supuestos, en autos ROL N°10.444-2011:

“Que del análisis de los artículos 321 y 232 del Código Civil, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos que la ley establece respecto de los abuelos, se encuentra supeditada a la verificación de los presupuestos que ella misma dispone. En efecto, esta responsabilidad sólo puede reclamarse respecto de las personas indicadas cuando los alimentos decretados no fueren

⁴² Código Civil artículo 232: “La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.

En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.”

⁴³ Código Civil artículo 321 n°2: “Se deben alimentos:

(...) 2°. A los descendientes; (...).”

⁴⁴ Código Civil artículo 326 n°3: “El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

(...) 3°. El que tenga según el número 2° (...).”

⁴⁵ NÚÑEZ JIMENEZ, Carlos A. “La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático”. Revista Chilena de Derecho Privado. Nro. 21. Volumen III. Año 2013. p. 24.

⁴⁶ Convención sobre los derechos del niño, artículo 3: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

⁴⁷ Convención sobre los derechos del niño, artículo 27 n°4: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

⁴⁸ Ley N°14.908 artículo 3 inciso final: “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.”

pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, es decir, ante la falta o insuficiencia de los progenitores como principales y naturales obligados a la mantención de sus hijos. Que en este sentido, cabe tener presente que los presupuestos fácticos establecidos en el fallo impugnado, como son la muerte del padre de la alimentaria, que éste era quien proveía a su manutención y que la madre con los ingresos que percibe no alcanza a cubrir sus necesidades, satisfacen las hipótesis legales que autorizan para accionar en contra de los abuelos, ante la evidente falta del progenitor y la insuficiencia de la madre sobreviviente por la situación económica en que se encuentra.”⁴⁹

Mientras tanto, el aspecto que se ha mantenido es la redacción respecto a las resoluciones judiciales que fijan el pago mediante la retención, ya que, se mantiene el vocablo “establecerán”, el cual nos indica que la norma es de carácter imperativo, por lo que el juez no puede ordenar o aprobar otra modalidad de pago, sino que es obligatorio decretar la retención⁵⁰.

La Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la retención señalando que:

“Finalmente, no se observa infracción alguna al decretar que la suma de dinero a pagar por concepto de pensión sea retenida judicialmente de la remuneración mensual del demandado, al tratarse de una decisión enmarcada dentro del ejercicio de una facultad jurisdiccional ejercida en conformidad a la ley;”⁵¹

Por lo tanto, a pesar de que la Corte no considera que exista una infracción al decretar la retención, no la ve como un imperativo, más bien lo denomina como una facultad del juez⁵².

El art. 11 bis⁵³, establece el orden que ocupará la retención por pago de alimentos decretados judicial o provisoriamente en los descuentos que se le realizan al deudor en las categorías de pensionados y trabajadores independientes, realizándose la retención por detrás de los descuentos por impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social, en caso de haber distintos empleadores el tribunal ordenará que se realice el pago en los términos que resulten más convenientes al alimentante.

⁴⁹ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Criterios jurisprudenciales recientes en derecho de familia: contenido: obligación de alimentos, acciones de filiación, cuidado personal de los hijos y relación directa y regular (incluye estudio de la Ley No. 20.680 de junio de 2013). 2014. p. 54.

⁵⁰ GREEVEN, Nel. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Primera Edición. Editorial Librotecnia. Santiago de Chile. 2018. p. 143.

⁵¹ CORTE SUPREMA, 4 de abril 2017. V-Lex. ROL N°4769-2017 (C8°).

⁵² Op. Cit. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. p. 143.

⁵³ Ley N°14.908 artículo 11 bis: “El empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.

En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.”

Si bien la retención es una modalidad de pago⁵⁴, como establece el art. 8 de la Ley N°14.908:

“Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago.”

Si bien, técnicamente la retención es una modalidad de pago, tiene una naturaleza de garantía, la cual principalmente se funda en una necesidad de evitar que el alimentante incumpla su obligación alimenticia, por tanto, en su sentido de garantía tiene como justificación asegurar el pago de la pensión.⁵⁵

En el nuevo art. 12 bis LMR⁵⁶, se establece la retención como medida cautelar⁵⁷, dicha medida cautelar es una de las más tradicionales tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el derecho comparado⁵⁸, siendo en la práctica judicial chilena de las medidas más importantes⁵⁹. Esta retención tiene como objetivo las cuentas bancarias e instrumentos de inversión que pudiera poseer el alimentante, si bien el principal fin que tiene esta medida es asegurar el cumplimiento de la obligación, su finalidad inmediata es evitar que el alimentante

⁵⁴ “Se llaman modalidades de pago aquellas que alteran las reglas generales, por lo cual generan efectos diferentes a los normales” (ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2009. p. 659).

⁵⁵ Op. Cit. “Nueva Regulación del derecho de alimentos” 2002, SERNAM, Universidad Diego Portales, La Nación S.A. Impresiones. p. 60.

⁵⁶ Ley N°14.908 artículo 12 bis: “En cualquier etapa del procedimiento, sea éste ordinario, especial o de cumplimiento, el tribunal, con objeto de cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias invocados ante sí y que se encuentren devengados, podrá decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.

La medida cautelar de retención decretada conforme al presente artículo surtirá efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera, y aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte. Para estos efectos, cuando el tribunal decretare la medida cautelar de retención, dictará resolución ordenando que primero sea notificada la respectiva entidad en que se encuentran los fondos, en el más breve plazo y por medios electrónicos, y que la notificación a la persona contra quien se dicte la medida sea practicada inmediatamente después. La entidad, tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos contra quien se dictó la medida, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad. En estos casos, la comunicación por medios electrónicos o por carta certificada, servirá de suficiente notificación, la que se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío de la comunicación por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva.”

⁵⁷ “la medida cautelar consiste precisamente en una decisión anticipada y provisional del mérito, destinada a durar hasta que a esta regulación provisional de la relación controvertida se sobreponga una regulación conseguida de manera estable a través del más lento proceso ordinario”. (CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Editoriales Jurídicas Olejnik. 2017. p. 38).

⁵⁸ MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. Tratado de las medidas cautelares: doctrina, jurisprudencia, antecedentes históricos y derecho comparado. 2da. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2015. p. 479.

⁵⁹Ibid.

en algún intento de querer evadir el cumplimiento de su responsabilidad retire los fondos depositados o invertidos en estas cuentas.

Si hablamos de medidas cautelares, es pertinente señalar el principio de actuación de oficio que es un principio de los procedimientos de familia consagrado en los art. 9⁶⁰, y en el inciso primero del 13 de la Ley N°19.968⁶¹, y también la potestad cautelar que es aquella que permite al juez decretar las medidas cautelares se establece en el inciso primero del art. 22 de la misma ley⁶². La retención puede ser considerada una medida cautelar conservativa, siendo estas aquellas que persiguen la conservación y aseguramiento de los bienes, impide cambios determinados en la situación de hecho, con el fin de evitar el daño que se pueda causar porque el proceso jurisdiccional no llegue a tiempo, el proceso cautelar de este tipo trata de inmovilizar una situación para que esta no sufra cambios que puedan frustrar con posterioridad el resultado práctico del proceso jurisdiccional o del ejecutivo, por ejemplo, las medidas precautorias⁶³.

Una vez decretada la medida mediante una resolución dictada por el juez, primero se deberá notificar a la entidad bancaria o financiera y luego a la persona en contra de quien se dicta la medida, esta notificación deberá realizarse por medios electrónicos en caso de la entidad y por la misma vía o carta certificada al demandado, la práctica de la notificación mediante esta forma reafirma la intención de modernizar el proceso judicial a través de la utilización de medios electrónicos, y le da sentido a la exigencia sobre la forma de notificación establecida en el nuevo inciso final del art. 2⁶⁴, tratado anteriormente.

El inciso 6⁶⁵, establece una serie de pasos que se han de seguir cuando son procedentes las retenciones, como puede ser que los ministros de fe soliciten al empleador que acredite tanto

⁶⁰ Ley N°19.968 artículo 9: *“Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la intermediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes.”*

⁶¹ Ley 19.968 artículo 13: *“Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.”*

⁶² Ley N°19.968 artículo 22 inciso primero: *“Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.”*

⁶³ VODANOVIC H., Antonio. Derecho de alimentos. Quinta edición. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2018. p. 227.

⁶⁴ Ley N°14.908 artículo 2 inciso final: *“El abogado patrocinante, en cumplimiento de la carga legal de las partes de actualizar la forma de notificación electrónica que se ha ofrecido al tribunal, aun en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio, deberá informar al tribunal una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado. El abogado patrocinante que incumpliere esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.”*

⁶⁵ Ley 14.908 artículo 13 inciso 6°: *“En caso de ser procedentes las retenciones de los dos incisos anteriores, los ministros de fe respectivos, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago del monto indicado en dichos incisos, en la cuenta ordenada por el tribunal. Lo anteriormente señalado también será aplicable al funcionario de la Inspección*

la existencia de la retención, el descuento y el pago del monto correspondiente, siendo aplicable a la Inspección del Trabajo, cuando exista término de la relación laboral, al funcionario que autorice un acta de comparendo de conciliación para ser más precisos, para verificar que el empleador estaba sujeto a la retención se piden las tres últimas liquidaciones previas al término de la relación laboral y además se establece la obligación de que el empleador lo declare por escrito.

Por otra parte, el inciso 7^o⁶⁶, establece que las obligaciones del inciso anterior son aplicables al presidente del sindicato si es que procede un acuerdo en virtud del art. 177 del Código del Trabajo, además ante el incumplimiento sanciona con solidaridad respecto al pago de la pensión de alimentos y reparación civil por los daños que la omisión pudiere causar.

Mientras que, el inciso 8^o⁶⁷, en caso de haber intervención judicial de un tribunal con competencia en lo laboral, este debe ordenar al empleador que retenga, descuenta, pague y acompañe el comprobante, además de poner en conocimiento al tribunal de su deber de retención. Se admite la participación del alimentario como tercero para acreditar la existencia de la obligación alimenticia, y se establece la cooperación del tribunal laboral con el de familia o instituciones financieras para verificar la efectividad de los depósitos de alimentos del empleador.

Antes de la modificación el inciso final del art. 13 establecía lo siguiente:

“Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas en este artículo, quedará sujeto a la sanción dispuesta en el inciso primero. Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.”

del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación, a propósito del término de la relación laboral y en que conste el pago de las indemnizaciones señaladas en los incisos precedentes. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral. No obstante lo anterior, el empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.”

⁶⁶ Ley 14.908 artículo 13 inciso 7^o: *“La obligación del inciso anterior se extenderá al presidente del sindicato o al delegado sindical respectivo, si procediere de acuerdo con el artículo 177 del Código del Trabajo. Tratándose de las obligaciones consagradas en éste y en el inciso precedente, su incumplimiento hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.”*

⁶⁷ Ley 14.908 artículo 13 inciso 8^o: *“Si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia. Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la participación del alimentario, en calidad de tercero, para efectos de acreditar en juicio la existencia de la obligación alimenticia y el deber de retención del empleador. Asimismo, el tribunal podrá consultar al tribunal con competencia en asuntos de familia o a la institución financiera correspondiente a fin de comprobar la efectividad del depósito de los alimentos por parte del empleador.”*

Mientras tanto, en el nuevo inciso final se establece la misma sanción del inciso primero al empleador que incumple las obligaciones que establece este mismo artículo, pero además se agrega al inciso final del art. 13 lo siguiente:

“Asimismo, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.”

Por tanto, el pago solidario por parte del empleador es la otra sanción, esto quiere decir que el empleador pasa a ser un deudor más, por tanto, al existir más de un deudor y en este caso, por disposición de la ley cada deudor debe satisfacer el total de la obligación, de manera que realizando el pago cualquiera de los deudores extingue la obligación respecto de todos ellos⁶⁸. Las obligaciones solidarias son reguladas en el título IX del Código Civil, y estas son definidas en el art. 1511⁶⁹. La Corte Suprema se ha pronunciado con lo siguiente respecto a la solidaridad:

*“La obligación es solidariamente pasiva cuando tiene varios deudores y cada uno de éstos está en la necesidad de realizar la misma prestación, pudiendo ser constreñido a cumplirla entera, liberando a todos el pago que hace al acreedor. El fin práctico de la solidaridad pasiva es vigorizar o reforzar económicamente el crédito, servirle de garantía. El acreedor tiene a su disposición a varios deudores obligados por la prestación íntegra, que puede exigirla a todos en conjunto o al deudor más solvente o adecuado; no necesita demandar uno a uno fraccionalmente, por la cuota de cada cual”.*⁷⁰

Para finalizar con la retención, se ha expandido la creencia de que esta era perjudicial para el alimentante porque genera problemas contables, no hay evidencia empírica de ello, al contrario, hay muchísimas demostraciones en los tribunales de que el pago por libreta tiende a provocar que aumente el incumplimiento de la obligación alimenticia, es decir, que los alimentantes incumplan más⁷¹, por lo tanto, la retención aparece como una medida que busca asegurar el pago de la deuda, habiendo sido establecida en la ley como una modalidad de pago.

1.6 Arresto, nuevos plazos y medidas

El arresto es una medida de apremio la cual tiene por objeto velar de forma única por el cumplimiento de una obligación que tenga el carácter de legal y que esta cesa tan pronto

⁶⁸ MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil. Editorial Jurídica de Chile. 2009. p. 74.

⁶⁹Código Civil artículo 1511: *“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

⁷⁰ CORTE SUPREMA, 30 de Noviembre 2011. V-Lex. ROL N°330-11 (C10°).

⁷¹ Op. Cit. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. p. 145.

como la obligación sea cumplida⁷², el arresto como apremio personal es menos estable o duradero en comparación a la detención⁷³, la doctrina se ha encargado de ubicarla como una garantía del pago de la pensión alimenticia⁷⁴, esta medida se ha planteado como una excepción en el marco del Derecho contemporáneo, de hecho, únicamente en el ámbito del derecho familiar es factible la ejecución de un arresto como resultado de un adeudo⁷⁵, configurándose como una situación extraordinaria. El Pacto de San José de Costa Rica, confirma dicho escenario en su artículo 7 n°7 señalando que:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Los supuestos necesarios para que se produzca este apremio son los siguientes:

- Que los alimentos se hayan decretado mediante resolución que cause ejecutoria o transacción autorizada por el tribunal.
- Que los alimentos hayan sido concedidos a favor del cónyuge, los padres o hijos.
- Que el alimentante incumpla su obligación.
- Que el tribunal decrete el apremio, a petición de parte u oficio.⁷⁶

Al art. 14 de la LMR se le modifican las medidas y forma de proceder que tenía anteriormente el arresto del deudor. En primer lugar, la ley otorga al juez la facultad de que su vez este otorgue a las policías la facultad de allanar y descerrajar el domicilio del deudor, se baja el estándar para que el juez otorgue dicha facultad, en el antiguo inciso 3° se establecía lo siguiente:

“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. (...)”

El juez solo podía otorgar esa facultad cuando consideraba que era “estrictamente” necesario, mientras que el nuevo inciso 3° no considera ese estándar, el nuevo criterio es mucho más flexible, el juez tiene más libertad de acción para aplicar esta medida, situación que es común en materia de familia, ya que, en esta materia se han previsto medidas que confieren amplias facultades a los jueces, para que, en cada oportunidad que tengan, sean ellos quienes determinen el peligro a evitarse con la resolución que ellos mismos deberán dictar⁷⁷. En la parte central del inciso 3° se mantiene la interacción de carabineros con los moradores del

⁷² MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Primera edición. Librotecnia. Santiago de Chile. 2010. p. 459.

⁷³ NÚÑEZ VÁZQUEZ, J. Cristóbal. Tratado del Proceso Penal y del juicio oral. Jurídica de las Américas. 2009. p. 287.

⁷⁴ Op. Cit. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. p. 72.

⁷⁵ Op. Cit. Alimentos y su ejecución en materia de familia. p. 33.

⁷⁶ Op. Cit. “Nueva Regulación del derecho de alimentos”. p. 34.

⁷⁷ Op. Cit. Tratado de las medidas cautelares: doctrina, jurisprudencia, antecedentes históricos y derecho comparado. p. 569.

domicilio, el principal cambio es al final, antes si no era encontrado el deudor, se ordenaba a la fuerza pública investigar el paradero, mientras que ahora los moradores deben acreditar identidad y relación con el demandado.⁷⁸

En el inciso 4^o⁷⁹, aún se puede arrestar al demandado en cualquier lugar, sólo que ha cambiado la redacción, lo interesante es que se incluye un plazo para el arresto, el cual sería de 60 días desde que el juez ha ordenado el arresto.

El inciso 5^o antiguo es totalmente eliminado y reemplazado por uno nuevo, en cual se establece la investigación del paradero del deudor como antes se hacía una vez que este no era encontrado en su domicilio, ahora es necesario esperar 60 días para ello, la parte más relevante viene luego de que venza un plazo de otros 60 días luego de que la fuerza pública habiendo intentado encontrar su paradero no lo haya logrado, el juez puede declararlo en rebeldía y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, así es como queda el nuevo inciso 5^o:

“Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la ley N° 20.593.”

Respecto a la facultad que se le otorga al juez de poder declarar como rebelde al alimentante que no ha sido localizado y poder solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, esta podría generar problemas, esto en virtud de lo que señala la propia Ley N°20.593 en su artículo 1^o:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación mantendrá un registro denominado “Registro Nacional de Prófugos de la Justicia”, en el que se anotarán las órdenes de detención vigentes cuando éstas hayan sido libradas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal en los siguientes casos:

- 1) Respecto del imputado que haya sido declarado rebelde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Código Procesal Penal. (...).”*

⁷⁸ Ley 14.908 Artículo 14 inciso 3^o: “(...) En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.”

⁷⁹ Ley 14.908 Artículo 14 inciso 4^o: “El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.”

El n°1 de este artículo es uno de los casos en los que se puede solicitar la inscripción de una orden de detención vigente, esta establece a aquellos imputados declarados rebeldes según el art. 99⁸⁰, y en virtud de lo que señala el art. 100 del Código Procesal Penal⁸¹, se podría afirmar que en el alimentante que no es localizado cumple con los requisitos que establecen los artículos mencionados, al existir una orden judicial para que sea arrestado y la no comparecencia ante el tribunal al que debe comparecer, pareciera que no hay ninguna traba para declarar la rebeldía en cuanto a cumplir los requisitos que establece la ley.

El problema podría encontrarse en la competencia del tribunal, todas las medidas respecto al arresto del artículo 14 LMR son dictadas por un juez de familia, mientras que para registrar una orden de detención en el Registro Nacional de Prófugos se requiere que dicha orden haya sido librada por un Tribunal de justicia con competencia en lo penal. Si el legislador pretendía que el juez de familia fuese quién realizara el procedimiento de declarar rebelde al deudor, al parecer olvidó modificar la Ley N°20.593 para que jueces sin competencia en lo penal pudiesen hacerlo.

En caso contrario, considero que al menos en el inciso 5° del art. 14 LMR se debiese haber establecido que el tribunal de familia que conoce la causa ha de cooperar con un tribunal con competencia en lo penal, con el que a través de un exhorto⁸², se lleve a cabo la declaración de rebeldía del alimentante y la inscripción de la orden de arresto en el Registro Nacional de Prófugos, ya que, de otra manera veo complicado que esta medida pueda llevarse a cabo sin contravenir a la ley.

1.7 Interés

El nuevo artículo 17 LMR⁸³, establece que cuando existan deudas por motivo de alimentos, estos devengarán interés corriente, este concepto es definido en el art. 6 de la Ley N°18.010 estableciendo lo siguiente:

⁸⁰ Código Procesal Penal artículo 99: “*Causales de rebeldía. El imputado será declarado rebelde:*

a) *Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o*

b) *Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición.”*

⁸¹ Código Procesal Penal artículo 100: “*Declaración de rebeldía. La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer.”*

⁸² “Cuando dentro de un proceso se hace necesario decretar la práctica de una actuación judicial fuera de los límites jurisdiccionales del tribunal que conoce de la causa, debe éste mandar al juez competente la correspondiente comunicación, a fin de que se ordene dar cumplimiento a la diligencia solicitada. Esta comunicación recibe el nombre de exhorto.” (STOEHLER MAES, Carlos Alberto. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 71).

⁸³ Ley N°14.908 artículo 17: “*Los alimentos adeudados devengarán el interés corriente para operaciones reajustables, determinado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, que establece normas sobre operaciones de crédito y otras obligaciones en dinero que indica.*

La entidad financiera en la que se abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente, para el cumplimiento de la pensión alimenticia, deberá proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes una liquidación con información actualizada del monto de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas.”

“Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile (..)”

Además, se establece una nueva obligación para la entidad financiera en donde se haya abierto la cuenta destinada al cumplimiento de la obligación, esta es poner a disposición de las partes una liquidación con la información respecto a cuánto asciende el monto adeudado y cuantas mensualidades son las que se deben, esta nueva obligación para las entidades financieras contribuye a que exista más transparencia respecto a los montos adeudados y facilita el acceso a la información para el alimentario respecto a lo que se le debe.

1.8 Nuevo plazo de prescripción

Finalmente se cierra una discusión doctrinaria en materia de alimentos sobre la prescripción, con la implementación del nuevo artículo 19 bis LMR, el cual señala lo siguiente:

“El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años.”

El legislador no tuvo intención alguna de innovar en este aspecto, por lo que simplemente utilizó los plazos que ya establecía el art. 2515 del Código Civil:

“Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.”

Tal vez el legislador en virtud de la economía procesal pudo haber señalado la remisión a dicho artículo en lugar de repetir todo su contenido, haciendo la salvedad de que el plazo corre desde que el alimentario cumple la mayoría de edad.⁸⁴

Regresando al debate sobre la prescripción, existían distintas posturas sobre esta, siendo la más extrema aquella que señalaba que el cobro de la pensión alimenticia no prescribía en razón que el interés superior del niño tiene rango constitucional, en virtud del inciso segundo del art. 5 de la Constitución⁸⁵, por lo que la acción de cobro sería imprescriptible⁸⁶.

Adhiriendo a la segunda postura, el profesor LEPIN señala que respecto a las pensiones alimenticias atrasadas estas pueden renunciarse o compensarse, transferirse, transmitirse y

⁸⁴ Teniendo la posibilidad de iniciar un juicio ordinario para cobrar los alimentos adeudados en los 2 años restantes en que la acción deja de ser ejecutiva.

⁸⁵ Constitución Política de la República artículo 5 inciso segundo: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

⁸⁶ Op. Cit. Alimentos y su ejecución en materia de familia. p. 95.

prescriben de acuerdo a las reglas generales⁸⁷. También se pronuncia en este sentido el profesor ABELIUK afirmando que las pensiones alimenticias atrasadas tienen características opuestas a las pensiones alimenticias futuras, pueden ser objeto de transacción porque el art. 2451 del Código Civil⁸⁸ se refiere a los alimentos futuros, y estos son prescriptibles habiéndose resuelto que su prescripción se rige por el artículo 2514⁸⁹, y también por el artículo 2515, ambos del Código Civil⁹⁰.

Mientras que en la tercera postura nos encontramos como partidaria a la Corte de Apelaciones de Santiago mediante el siguiente fallo:

“Que de esta manera hay que hacer un claro distingo entre el derecho a solicitar alimentos que es imprescriptible, y las pensiones que han sido determinadas por sentencia ejecutoriada, las que si pueden prescribir por expresa disposición legal; y no existiendo norma especial al efecto lo harán de acuerdo a las reglas generales.

Que pese a que se solicitó la declaración de prescripción ordinaria de cinco años, ha de considerarse que las pensiones que se pretenden cobrar están establecidas en una sentencia judicial, esta constituye un título ejecutivo, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la prescripción es de tres años.”⁹¹

Esta tercera postura se basaba en que las sentencias judiciales que establecen el pago de pensiones alimenticias constituyen un título ejecutivo⁹² tal como señala el inciso primero del art. 11 de la Ley N°14.908⁹³, por tanto, su prescripción sería solo de 3 años.

Como ya habíamos adelantado la segunda postura fue la que finalmente se posicionó como la más adecuada a consideración del legislador, siendo plasmada en el artículo 19 bis, dando término a esta discusión doctrinaria sobre el plazo de prescripción de las acciones de cobro de las deudas por pensiones alimenticias.

⁸⁷ LEPIN, Cristián. Derecho familiar chileno. Primera edición. LegalPublishing Chile. 2017. p. 379.

⁸⁸ Código Civil artículo 2451: “La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335”.

⁸⁹ Código Civil artículo 2514: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

⁹⁰ ABELIUK, René. La filiación y sus efectos. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2000. p. 244.

⁹¹ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 13 de julio 2012. V-Lex. ROL N°891-2012 (C5°, C6°).

⁹² “Ahora bien, para iniciar el juicio ejecutivo, como fácilmente se comprende, se precisa de la existencia previa de un título, al cual la ley le atribuya mérito ejecutivo; esto es, de un documento o antecedente que deje constancia, de manera fehaciente, de la existencia de la obligación misma”. (CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Editorial Jurídica de Chile. 2009. p.43).

⁹³ Ley 14.908 artículo 11 inciso primero: “Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo (...)”.

1.9 Reembolso y condonación

El artículo 19 ter LMR se encarga de establecer la condonación y el reembolso⁹⁴, en su primer inciso⁹⁵, se nos plantea una situación en la que un tercero ha contribuido económicamente para satisfacer las necesidades del alimentario, este tercero puede accionar contra el alimentante a través de la acción de reembolso, alegando enriquecimiento sin causa⁹⁶, así lo establece la historia de la ley⁹⁷. Esta acción se ha de conocer por el mismo tribunal que aprobó o decretó la pensión alimenticia.

Esta acción de reembolso podría hacerse valer en virtud de uno de los supuestos a los que da a lugar el pago de una obligación, porque no olvidemos que la pensión alimenticia no deja de ser una obligación que puede ser extinguida con el pago como muchas otras. La situación del tercero que satisface las necesidades del alimentario se puede encasillar dentro del inciso 1° del art. 1572 del Código Civil⁹⁸, pudiendo darse más de uno de los supuestos de dicha norma, ya que, el art. 19 ter de la ley de pensiones no especifica las circunstancias bajo las que el tercero se hace cargo de satisfacer las necesidades económicas del alimentario.

El primer supuesto sería que el pago del tercero sea hecho con consentimiento del deudor, en este caso si el tercero paga con el consentimiento ya sea expreso o tácito del deudor, adquiere la calidad de mandante, operando como un diputado para el pago, para obtener el reembolso el tercero puede accionar en virtud del art. 2158 del Código Civil en el cual se regulan las obligaciones del mandante⁹⁹. El art. 2158 en su numeral 2¹⁰⁰, señala el reembolso como obligación respecto al mandatario, otra opción del tercero es la acción subrogatoria del art. 1610 n°5.¹⁰¹

⁹⁴ El entonces Ministro de Justicia y Derecho Humanos Hernán Larraín Fernández, en sesión, fue quien propuso el artículo 19 ter y específicamente la alegación de la condonación como enriquecimiento sin causa.

⁹⁵ Ley 14.908 artículo 19 ter inciso primero: “*Por el no pago de la deuda alimentaria, el tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación, tendrá acción de reembolso en contra del alimentante, por el enriquecimiento sin causa de éste a expensas suya. Esta acción se tramitará ante el tribunal con competencia en asuntos de familia que hubiere decretado o aprobado la pensión alimenticia.*”

⁹⁶ En cuanto principio, consiste en que el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique.

Y en cuanto fuente de obligaciones consiste en una atribución patrimonial sin una justificación que la explique, de modo que, constatado, se impone la obligación de restituir.

(...) En términos predominantes, lo que puede llamarse la exposición tradicional exige: enriquecimiento de un sujeto, empobrecimiento de otro, correlatividad entre ambos y ausencia de causa del enriquecimiento. Pero en época más reciente se ha desenvuelto una alternativa, que, centrando la institución en el enriquecimiento, exige solamente: enriquecimiento y ausencia de causa. (PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel. “El enriquecimiento sin causa. Principio de derecho y fuente de obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2010. pp. 425-429).

⁹⁷ BOLETÍN N° 14.077-18. p. 51.

⁹⁸ Código Civil artículo 1572 inciso 1°: “*Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.*”

⁹⁹ BARCIA LEHMANN, Rodrigo. Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 151.

¹⁰⁰ Código Civil artículo 2158 n°2: “*El mandante es obligado,*

(...) 2° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato. (...).

¹⁰¹ Código Civil artículo 1610 n°5: “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio, (...)*

El segundo supuesto es el pago de un tercero sin el conocimiento del deudor, en este caso el tercero actuará bajo la figura del agente oficioso, extinguiendo la obligación respecto del acreedor. Aquí no cabe la subrogación legal, solo la acción de reembolso, en esta última no se goza de los privilegios y cauciones de obligación pagada, a diferencia de la primera¹⁰². Esta situación se puede desprender del art. 1573 del Código Civil:

“El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.”

Por último, el tercer supuesto es aquel en el cual un tercero ha pagado la obligación contra la voluntad del deudor, el deudor no ha consentido ni expresa ni tácitamente en el pago, este más bien ha prohibido el pago, la obligación al igual que en los supuestos anteriores se extingue entre el deudor y acreedor, pero la relación entre el deudor y el tercero que ha pagado se regulan en los art. 1574 y 2291 del Código Civil.¹⁰³

Así el art. 1574 del Código Civil establece lo siguiente:

“El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.”

Mientras que el art. 2291 del mismo cuerpo normativo dice que:

“El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.”

En este supuesto, se podría considerar que existe una contradicción entre ambas normas anteriormente citadas, de conformidad al art. 1574 el pago de la obligación solo contra la prohibición expresa otorga subrogación convencional, mientras que cumpliéndose los requisitos del art. 2291 el tercero tiene acción de reembolso en contra del deudor. Aunque existen distintas posturas en la doctrina que adoptan distintas interpretaciones respecto a dichas normas, pudiendo conciliarlas en distintas situaciones.¹⁰⁴

5º. *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor; (...)*”.

¹⁰² Op. Cit. Lecciones de Derecho Civil Chileno. p. 152.

¹⁰³ Ibid. p. 152.

¹⁰⁴ Ibid. p. 152.

Mientras tanto en el inciso segundo¹⁰⁵, se establece la condonación¹⁰⁶, debiendo solicitarse esta ante el tribunal por el alimentario, y si hubiere terceros que pudiesen sumarse a esta acción, deben presentar su demanda dentro del término de emplazamiento o su derecho caducará.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Ley N°14.908 artículo 19 ter inciso segundo: *“Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.”*

¹⁰⁶ “La condonación de la deuda, si partimos del dato meramente normativo, se configura en el Código civil como uno de los modos de extinción de las obligaciones, sea cual fuere la causa de éstas.

(...) Por tanto, la condonación es, ante todo y principalmente, un modo de extinción de las obligaciones que, en la regulación posterior (arts. 1.187 a 1.191 C.C.), se manifiesta como gratuita, es decir, sin que el acreedor reciba nada a cambio de la extinción. (BLASCO GASCÓ, Francisco. La condonación de la deuda. Madrid, España. Editorial Reus. 2012. p. 6).

¹⁰⁷ “La caducidad se define como la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece” (ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Curso de Derecho Civil, t. 3, “De las Obligaciones”, Santiago, 1941, pág. 457).

Capítulo II: Ley N°21.389, Registro Nacional de Deudores

La principal novedad de la serie de modificaciones que nos ofrece la Ley N°21.389, es la creación de una institución que responde a una sentida aspiración tanto de la doctrina como de los operadores del sistema desde hace mucho tiempo, así lo señalaba el profesor LEPÍN por el año 2007, declarando compartir la idea de la creación de un registro de deudores de pensiones alimenticias, tal como en Buenos Aires es regulado mediante la Ley N°269 de la misma ciudad, proponiendo que dicho registro en Chile debería estar a cargo del Servicio Nacional de Registro e Identificación¹⁰⁸, la idea sería que los deudores de pensiones sean registrados a petición de parte o de oficio por los incumplimientos graves de sus obligaciones alimenticias, pudiendo constituir este incumplimiento el no pago de tres cuota consecutivas o cinco alternadas dentro del período de un año, respecto de alimentos definitivos o provisorios¹⁰⁹, la forma de salir de este registro sería mediante el pago total de la deuda, y una vez certificado el pago el tribunal deberá ordenar que se elimine la inscripción¹¹⁰, la ideas propuestas no distan mucho de lo que se establece en la LMR.

2.1 Título Final

Se introduce el Registro Nacional de Deudores mediante un nuevo título final que se denomina “Del Registro Nacional de Deudores”, el principal objetivo de la nueva institución será articular diversas medidas con el fin de garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones de alimentos, y tanto su funcionamiento como administración estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación¹¹², al menos así lo ha establecido el art 21 LMR.¹¹³

En su art. 20 LMR¹¹⁴, se definen algunos conceptos para efectos de este título, entre ellos:

¹⁰⁸ LEPÍN, Cristián. “Incumplimiento de la Obligación Alimenticia”. Revista La Semana Jurídica, n° 341 (semana del 21 al 27 de mayo). p.7.

¹⁰⁹ Ibid. p.7.

¹¹⁰ Ibid. p. 7.

¹¹² Ley N°19.477 Artículo 1°: “El Servicio de Registro Civil e Identificación será un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Se regirá por las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias. Su domicilio será la capital de la República.”

¹¹³ Ley N°14.908 Artículo 21°: “El Registro. Créase el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este Registro será electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.

El funcionamiento y la administración del Registro estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro.”

¹¹⁴ Ley N°14.908 Artículo 20°: “Definiciones. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

1. Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
2. Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro.

- "1. Registro: el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.*
- 2. Deudor de alimentos: el alimentante con inscripción vigente en el Registro.*
- 3. Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.*
- 4. Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación."*

Para efectos de realizar una inscripción en el Registro, es necesario que concurren dos requisitos de forma copulativa respecto a las personas como estipula el art. 22 LMR, siendo estos:

- "a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.*
- b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas".¹¹⁵*

El segundo requisito copulativo establece que esta inscripción no será solamente respecto a las deudas de alimentos definitivos, sino que, también los provisorios, estos son aquellos que pueden ser otorgados al alimentario por parte del juez mientras se desarrolla el juicio, para ser más precisos en la primera actuación judicial el juez con el mérito de los documentos y antecedentes deberá fijar el monto que debe pagar el alimentante hasta que se dicte la sentencia definitiva¹¹⁶,

En el art. 23 LMR, se nos presentan las funciones que tendrá el Servicio, las cuales son:

- "a) Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.*
- b) Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos."*

Mientras que, en el inciso segundo del mismo artículo¹¹⁷, se describe la forma en que se ha de realizar una consulta al servicio para obtener la certificación en forma gratuita, y la

3. Personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.

4. Servicio: el Servicio de Registro Civil e Identificación."

¹¹⁶ DEL PICÓ RUBIO, Jorge. 2016. Derecho de Familia. Editorial LegalPublishing. p. 607.

¹¹⁷ Ley 14.908 Artículo 23 inciso segundo: *"Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de alimentos,*

información requerida para poder realizarla, así como la individualización tanto del tribunal que decretó los alimentos, como del deudor, la cantidad de alimentarios, y la cantidad de cuotas adeudadas por este.

La inscripción en el registro es tratada en el art. 24 LMR¹¹⁸, esta inscripción será realizada mensualmente por el Servicio bajo orden del tribunal competente, una vez practicadas las liquidaciones con citación del alimentante y el alimentario. La resolución debe individualizar al deudor, sus alimentarios, cuotas adeudadas, monto posterior a las liquidaciones y los datos de la cuenta en la que se ha de realizar el pago, esta resolución y las liquidaciones se deben notificar juntas pudiendo objetarlas dentro de tercero día y en contra de esta solo se puede alegar el incumplimiento de los requisitos del art. 22 LMR. Si se acoge la objeción, esta decisión puede ser impugnada mediante recurso de reposición. Practicada la inscripción se deberá comunicar al Servicio las mensualidades adeudadas y sus montos, siendo esta una

mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago. Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.”

¹¹⁸ Ley 14.908 Artículo 24: *“Inscripción en el Registro. Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Esta resolución deberá individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de los alimentarios, causas respectivas, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.*

La resolución indicada en el inciso anterior y la o las liquidaciones en las que se funda deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por el inciso octavo del artículo 12, teniéndose por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día. Habiéndose presentado objeción contra esta resolución o las liquidaciones, el tribunal resolverá en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, éste sólo podrá alegar el incumplimiento de las condiciones legales del artículo 22.

La única oportunidad para presentar objeciones a la liquidación, en los casos en que habiéndose practicado ésta el tribunal constate que el alimentante moroso reúne las condiciones señaladas en el artículo 22 para ser inscrito en el Registro, es el plazo de tres días referido en el inciso anterior. En consecuencia, en estos casos, el tribunal únicamente notificará a las partes la liquidación conjuntamente con la orden de inscripción, y en un solo acto, para que exista un plazo único y común para hacer valer las objeciones que correspondan.

La decisión que acoja la objeción deducida, sea respecto de la orden de inscripción o de la liquidación que le sirve de fundamento, sólo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición y siempre que ésta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Dicha solicitud de reposición deberá deducirse dentro de tercero día y de forma fundada. El tribunal fallará de plano la reposición, pero podrá oír a la otra parte cuando la complejidad del asunto así lo aconsejare. En contra de la resolución que resuelve la reposición no procederá recurso alguno. Tampoco será recurrible la decisión que rechaza la objeción deducida.

El alimentante, dentro del plazo señalado para presentar objeciones o, en su caso, hasta el día siguiente a que se falle la objeción o solicitud de reposición deducida, podrá enervar la orden de inscripción mediante el pago íntegro de la deuda por pensión alimenticia.

Una vez practicada la inscripción en el Registro, el tribunal competente, mensualmente, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, deberá comunicar al Servicio el número de mensualidades y monto adeudado para proceder a su actualización.”

actuación judicial que se decreta con citación conforme al art. 69 del Código de Procedimiento Civil.¹¹⁹

La cancelación respecto de la inscripción en el registro es tratada en el art. 25 LMR¹²⁰, y será realizada de oficio mediante una orden judicial y comunicada al Servicio, esto una vez que se acredite el pago de las deudas por parte del alimentante o se adopte un acuerdo de pago, que cumpla con lo establecido en el art. 26 LMR¹²¹, en él se trata el acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas, situación que se propone al tribunal cuando el alimentante no tiene bienes suficientes para liquidar sus deudas, se entiende que el acuerdo es serio si se da cuenta de garantías objetivas que sostengan la proyección de dar cumplimiento íntegro al acuerdo. El alimentante debe presentar la solicitud al tribunal, se tramita como incidente y el alimentario debe estar de acuerdo, pudiendo el tribunal realizar modificaciones al acuerdo. Una vez aprobado el acuerdo mediante resolución, el tribunal

¹¹⁹ Código de Procedimiento Civil Artículo 69: *“Siempre que se ordene o autorice una diligencia con citación, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino pasados tres días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente.*

Cuando se mande proceder con conocimiento o valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se ponga en noticia del contendor lo resuelto.”

¹²⁰ Ley 14.908 Artículo 25: *“Cancelación de la inscripción en el Registro. La cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se acredite por el alimentante el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26.”*

¹²¹ Ley 14.908 Artículo 26: *“Acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas. El alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente.*

Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.

La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.

Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7 al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.

Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro.

Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que éste se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.”

deberá informar al Servicio y solicitar la cancelación de la inscripción. El incumplimiento del deudor da lugar a la (re)inscripción de este en el Registro, si el acuerdo se dividió en cuotas, el incumplimiento de una cuota hace exigible la totalidad de la deuda, si el deudor no comparece a explicar su incumplimiento al tribunal se le impondrá multa de 1 a 5 UTM, y si reincide el doble, en cambio, si comparece puede optar a la aprobación de un nuevo acuerdo.

El art. 27 LMR¹²², establece la utilización de formularios especiales para llevar a cabo las presentaciones judiciales que son tratadas en este título, el contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y dichas presentaciones se llevarán a cabo mediante la plataforma digital del Poder Judicial.

Además de la retención judicial tratada en párrafos anteriores, se incluye la retención en operaciones de crédito, esto en el art. 28 LMR¹²³, los proveedores de servicios financieros al momento de entregar un crédito superior a 50 UF deben consultar en el Registro si a quien se otorgará el crédito figura inscrito como deudor de alimentos, si está inscrito el servicio financiero debe retener 50 % del crédito o un monto inferior que cubra toda la deuda. También el Conservador de Bienes Raíces cuando se ha de inscribir una hipoteca como caución para un crédito tendrá la obligación de requerir a quien lo solicita que acredite que a

¹²² Ley 14.908 Artículo 27: “*Formularios. Para realizar las presentaciones judiciales a que se refiere este Título, deberá disponerse de formularios especiales, cuyo contenido y formato serán determinados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Dichas presentaciones deberán realizarse a través de la plataforma electrónica del Poder Judicial, por el medio de identificación que el sistema provee.*”

¹²³ Ley 14.908 Artículo 28: “*Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.*

Si el solicitante de una operación de crédito tiene inscripción vigente en el Registro, el proveedor de servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

El Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior.

Los mismos deberes serán aplicables respecto del Servicio, tratándose de la inscripción de una prenda sin desplazamiento, constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 31 cuando la operación de crédito de dinero tenga por objeto financiar la compraventa de inmuebles o vehículos motorizados. En consecuencia, en tales casos, no será aplicable lo señalado en los incisos tercero y cuarto.

El proveedor de servicios financieros que celebre una operación de crédito de dinero señalada en este artículo y omitiera consultar si el solicitante de la operación se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos o bien omitiera los deberes de retención y pago, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. La misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con las obligaciones contenidas en el inciso tercero. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.”

quién se le asignará el crédito no figura inscrito como deudor de pensión de alimentos, o que el servicio financiero acredite haber cumplido sus obligaciones de retención y pago, los mismos deberes se aplicarán al Servicio respecto a una inscripción de una prenda sin desplazamiento. En caso de que el proveedor de servicios financieros incumpla sus obligaciones estipuladas en el artículo incurrirá en una multa igual al doble del monto que debió retener, misma sanción al Conservador de Bienes Raíces por incumplir sus deberes, y si el incumplimiento viene por parte del personal del Servicio incurre en responsabilidad disciplinaria con multa de sanción que va de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.

Conforme al art. 29 LMR¹²⁴, los tribunales al momento de realizar un pago por retención o embargo, deben consultar el registro y verificar si el ejecutado o ejecutante aparecen en el como deudores. De estar inscrito el ejecutado al realizar el pago se considera al alimentario

¹²⁴ Ley 14.908 Artículo 29: “Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

En la realización de los remates públicos los tribunales de justicia no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiese suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos precedentes por parte de funcionarios de los tribunales, éstos incurrirán en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración. En caso de incumplimiento del deber referido en el inciso cuarto por parte del Notario Público, éste incurrirá en multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.”

como acreedor preferente conforme al art. 2472 n°5 del Código Civil¹²⁵, en caso de estar registrado el ejecutante se retendrá el cincuenta por ciento o el monto que cubra la deuda si es inferior, en ambos casos se hará el pago por depósito en la cuenta bancaria inscrita en el registro. Misma situación ocurrirá tratándose de procedimientos concursales, en este caso con el liquidador y el acreedor. Respecto a remates públicos quienes tengan inscripción vigente en el registro no podrán participar, y de no verificarse la inscripción, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, pudiendo el tribunal dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública. De incumplirse las obligaciones previamente señaladas por parte de funcionarios del tribunal incurren en responsabilidad disciplinaria sancionada con multa de diez a cincuenta por ciento de su remuneración, y si el que incumple es el Notario Público, multa a beneficio fiscal que equivale al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario.

La Tesorería General de la República (TGR) adquiere una nueva obligación como ha establecido el art. 30 LMR¹²⁶, esta tiene relación con la devolución de impuestos a la renta, la TGR deberá consultar el registro para verificar si el contribuyente aparece inscrito con una deuda, de ser así se le retendrá dicha devolución, teniendo la deuda por alimentos preferencia por sobre otro tipo de deudas, y se deberá depositar el monto retenido en la cuenta bancaria correspondiente según la ley. La TGR debe informar al tribunal la retención y el pago, no informar acarrea responsabilidad disciplinaria al funcionario, sancionado con multa de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.

El Servicio de Registro Nacional e Identificación tendrá la obligación de rechazar las inscripciones de dominio de vehículos motorizados a nombre de personas con inscripción

¹²⁵ Código Civil Artículo 2472 n°5: “La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

(...)

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere;”.

¹²⁶ Ley N°14.908 Artículo 30: “Retención de la devolución de impuestos a la renta. En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el contribuyente aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el contribuyente tiene inscripción vigente en el Registro, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención, una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta. La Tesorería General de la República siempre deberá informar de la retención y el pago al tribunal respectivo. Si la Tesorería General de la República efectúa el pago habiéndose incumplido las obligaciones previstas en los incisos precedentes, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración.”

vigente en el registro, misma obligación adquieren los Conservadores de Bienes Raíces respecto a las solicitudes de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa, según establece el art. 31 LMR¹²⁷, si el vendedor del vehículo o el inmueble es quien tiene inscripción vigente en el registro, la entidad a cargo podrá aceptar la inscripción siempre que se deje constancia con título traslativo ante notario público que el cincuenta por ciento o un monto inferior en caso que cubra la deuda será retenido y pagado al alimentario o que se otorguen garantías que aseguren el pago de la deuda en un plazo de 5 cinco días. La entidad registral deberá consultar si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el registro, además antes de practicar la inscripción de dominio solicitada ha de informar al tribunal de familia competente respecto de la solicitud de inscripción. El incumplimiento por parte de algún Conservador de Bienes Raíces incurrirá en multa a beneficio fiscal equivalente al doble del monto que debieron retener y pagar al alimentario, y si es personal del servicio, en responsabilidad disciplinaria y multa de diez a cincuenta por ciento de su remuneración. Las infracciones no acarrearán nulidad de la inscripción de dominio ni transferencia.

¹²⁷ Ley N°14.908 Artículo 31: *“Traspaso de bienes sujetos a registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses. La misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa.*

Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción. Para estos efectos, se entenderá que la entrega al notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.

Para los fines de este artículo, la entidad registral deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la entidad a cargo del registro en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente, de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.

El Conservador de Bienes Raíces que incumpla los deberes a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

En ningún caso la infracción a los deberes contemplados en este artículo acarreará la nulidad de la inscripción de dominio ni de la transferencia.

Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29.”

Respecto a la tramitación del pasaporte, también será necesario consultar si el solicitante está inscrito en el Registro como señala el art. 32 LMR¹²⁸, de estar inscrito se rechaza su solicitud para tramitar el pasaporte, si algún funcionario incumple las obligaciones será sancionado con multa entre el diez y cincuenta por ciento de su sueldo.

Como establece el art. 33 LMR¹²⁹, la municipalidad al momento de expedir una licencia de conducir, tiene la obligación de consultar el registro a efectos de indagar si el solicitante tiene inscrita alguna deuda, en caso de ser así se le niega la solicitud de la licencia de conducir, y en caso de el personal de la municipalidad incumpla esta obligación, acarrea la misma sanción del artículo anterior.

Existe una excepción respecto al pasaporte y la licencia de conducir, si el solicitante de dichos documentos justifica de forma fundada al tribunal que alguno de ellos es indispensable para generar ingresos, el tribunal podrá ordenar que se expida, pero con vigencia limitada y que el alimentante garantice el pago de su deuda con periodicidad y conforme a sus ingresos, recibida la solicitud el tribunal debe resolverla lo más rápido posible, vencidos lo documentos su renovación, queda supeditada al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez, esta excepción está señalada en el art. 34 LMR.¹³⁰

¹²⁸ Ley N°14.908 Artículo 32: “*Del pasaporte. Para dar curso a la tramitación de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el Registro el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto, la solicitud.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.”

¹²⁹ Ley 14.908 Artículo 33: “*De la licencia de conducir. La municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con el artículo 5 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.”

¹³⁰ Ley N°14.908 Artículo 34: “*Reglas comunes a los artículos 32 y 33. Si el o la solicitante de los documentos a que se refieren los artículos 32 y 33 precedentes justificare ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, éste podrá ordenar a la autoridad correspondiente que expida la licencia de conducir o el pasaporte, con una vigencia limitada, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que el alimentante garantice el pago íntegro de la deuda y se obligue a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba. Una vez recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquéllos que obren en el proceso.*

Con todo, vencidos los documentos otorgados con vigencia limitada, la tramitación ordinaria de renovación de alguno de éstos por las autoridades autorizadas por ley a otorgarlos quedará supeditada al cumplimiento íntegro y oportuno de las condiciones señaladas por el juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda.

Deberá dejarse constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida de conformidad con este artículo.”

Los órganos de la Administración del Estado pueden consultar el registro para la adjudicación de beneficios económicos cuando en el acto administrativo que aprueba las bases de postulación a estos establezca como requisito o condición para recibirlo, no tener una inscripción vigente en el registro como deudor de alimentos, esta consulta se deberá realizar cuando se trate de beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano, financiamiento para creación de empresas o fomento de empresas existentes o para el desarrollo de proyectos de inversión, también será aplicable a personas jurídicas sin fines de lucro creadas conforme al art. 100 y siguientes de la Ley N°19.175, en ese caso se entiende que dichas entidades poseen interés legítimo en la consulta. Si un favorecido con un beneficio estatal figurara con una inscripción vigente en el registro, el ente estatal está obligado a retener el cincuenta por ciento o lo que cubra la deuda si el monto es inferior y realizar el pago al alimentario. Según señala el art. 35 LMR¹³¹, no se considera en la categoría de estos beneficios económicos aquellos destinados a ayudar a personas y familias de vulnerabilidad económica ni por cesantía.

Al momento de ingresar al personal tanto de la Administración del Estado, Poder Judicial, Congreso Nacional u otro organismo público, ser contratado, promovido u ascendido en alguna de ellas, y se tenga inscripción vigente en el registro, se establece como condición habilitante que la institución respectiva deberá retener y pagar al alimentario las futuras pensiones, y un recargo del diez por ciento hasta que se extinga la deuda, respecto de cargos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, cargos de

¹³¹ Ley N°14.908 Artículo 35: “Beneficios económicos. Los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, para la adjudicación de los beneficios económicos señalados en el inciso segundo, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaren las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. En tales casos, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta.

Los órganos de la Administración del Estado deberán realizar la consulta regulada en el inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión.

Será también aplicable lo señalado en los incisos precedentes, tratándose de las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta.

Con todo, si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía.”

alta dirección pública o que perciban remuneración bruta superior a 80 UTM, el recargo será del veinte por ciento, al igual que quienes resulten electos senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales o cualquier cargo de elección popular. Es obligación de la institución respectiva realizar la consulta en el registro para saber si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 36 LMR¹³², se incurre en responsabilidad disciplinaria sancionada con multa de diez a cincuenta por ciento de la remuneración.

En caso de existir más de una deuda inscrita en el Registro, si el monto no cubre las deudas de manera íntegra, la cantidad retenida debe distribuirse de forma proporcional entre todas las deudas inscritas, así lo señala el art. 37 LMR.¹³³

Las sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil tendrán una nueva obligación respecto a sus directores y gerentes generales, cuando alguno de estos tenga una inscripción

¹³² Ley N°14.908 Artículo 36: “Autoridades y personal de organismos públicos. Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente. Tratándose del nombramiento, contratación, promoción o ascenso en cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en cargos de alta dirección pública del primer y segundo nivel jerárquico de acuerdo al Título VI de la ley N° 19.882, y en cargos con remuneración bruta mensualizada igual o superior a 80 unidades tributarias mensuales, el recargo será de un veinte por ciento. Para estos efectos, no será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7, al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el respectivo recargo del diez o veinte por ciento.

Tratándose de quienes resulten electos senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, que tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos, deberán autorizar, en forma previa a la asunción de su cargo, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario en los términos expresados en el inciso precedente, con recargo de un veinte por ciento.

Extinguida la deuda, la institución respectiva continuará obligada a retener y entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de ella.

Es obligación de la institución respectiva consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el interesado se encuentra inscrito en calidad de deudor de alimentos, como asimismo, deberá adoptar los protocolos y medidas administrativas necesarias para dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Tratándose de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquiera otra persona que resulte electa para ejercer un cargo de elección popular, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, las entidades correspondientes deberán cumplir con las obligaciones de que trata este inciso, de consulta en el Registro, y de adopción de las medidas administrativas del caso, dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha prevista para la asunción del cargo de que se trate.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de diez a cincuenta por ciento de su remuneración.”

¹³³ Ley N°14.908 Artículo 37: “Pluralidad de deudas inscritas en el Registro. Si la suma retenida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 31 y en el artículo 36, es insuficiente para cubrir íntegramente las deudas consignadas en el Registro, a través de distintas inscripciones, la cuantía retenida deberá distribuirse de manera que todas las deudas inscritas sean solucionadas de forma proporcional.”

de deuda vigente en el registro, deberán retener el cincuenta por ciento de su sueldo o el monto que cubra la deuda si es inferior, y realiza el pago a la cuenta correspondiente, el incumplimiento de esta obligación no afecta la validez de los actos de sus directores o gerentes generales, así lo ha estipulado el art. 38 LMR.¹³⁴

Al momento de celebrarse un acuerdo de unión civil, se incluye la obligación del oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de consultar si alguno de los contrayentes posee alguna deuda inscrita en el registro, en caso de incumplir su obligación será sancionado según el art. 10 de la ley N° 19.947, esta infracción no implica nulidad en el acto según lo que señala el art. 39 LMR¹³⁵.

Para finalizar el art. 40 LMR¹³⁶, establece la creación de la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, dicha comisión

¹³⁴ Ley 14.908 Artículo 38: *“De los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.*

El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores.

Para estos efectos, se entenderán personas con interés legítimo en la consulta, además del propio interesado, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador.”

¹³⁵ Ley 14.908 Artículo 39: *“Deber de información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil. El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.*

En ningún caso la infracción de este deber acarreará la nulidad del matrimonio o del acuerdo de unión civil, ni del régimen patrimonial aplicable.”

¹³⁶ Ley 14.908 Artículo 40: *“Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias. Créase la Comisión de Coordinación y Evaluación del Nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias, con carácter consultivo, que tendrá por objetivo procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias concebido en este Título, en adelante, "Sistema" o "Sistema de Cumplimiento", a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.*

En particular, corresponderá a esta Comisión ejercer las siguientes funciones:

- a) *Coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro.*
- b) *Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a las medidas legales contempladas en este Título que afectan a las personas con inscripción vigente en el Registro.*
- c) *Evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento.*

En el marco de esta función, podrá preparar propuestas de convenios de colaboración interinstitucional que se estimen necesarios para el debido funcionamiento del Sistema, a fin de proponer su suscripción a los representantes de las respectivas instituciones.

- d) *Proponer las reformas que resulten pertinentes a las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión; preparando para estos efectos evaluaciones, estudios y demás antecedentes que sustenten las proposiciones técnicas que se formulen.*

tiene carácter consultivo y su objetivo es el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias mediante proposiciones técnicas. Entre sus funciones se encuentran las siguiente:

- A) Coordinar a los organismos que participan en la operatoria del registro
- B) Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a las medidas legales
- C) Evaluar la implementación y funcionamiento del sistema
- D) Proponer reformas

e) Preparar un informe anual, respecto de las evaluaciones, propuestas técnicas y demás antecedentes preparados por la Comisión; y respecto de los diagnósticos de la gestión institucional y proposiciones técnicas que remitan las instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del presente artículo. El informe deberá ser entregado a las autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión en el mes de diciembre de cada año y remitido en igual fecha a la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados.

Para facilitar la debida coordinación institucional, y el cumplimiento de las normas legales que integran el sistema, la Comisión podrá establecer lineamientos, estándares y criterios generales, así como proponer los protocolos de actuación institucional que correspondan a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en este Título.

La Comisión estará integrada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos representantes serán funcionarios de las instituciones mencionadas y serán designados por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente emanado de la autoridad respectiva. Asimismo, los representantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá proveer los medios necesarios para garantizar el funcionamiento de las sesiones y la elaboración y registro de las evaluaciones, estudios y demás antecedentes que debe preparar la Comisión en el marco de sus funciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su secretaría ejecutiva, cada cuatro meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subroge.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como, asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados en la Comisión, el o la Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Ministro(a) de Justicia y Derechos Humanos, el o la Ministro(a) de Desarrollo Social y Familia y el o la Director(a) Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional respectiva en torno al funcionamiento del Sistema de Cumplimiento concebido en este Título, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para su seguimiento, evaluación y fortalecimiento. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.”

E) Preparar informe anual

La comisión puede establecer lineamientos, estándares y criterios generales, proponer protocolos a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones que establece la LMR. Esta comisión estará conformada por un representante del Poder Judicial, del Ministerio de la Mujer y Equidad de género, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y del Servicio Nacional de Registro e Identificación, la comisión será coordinada bajo responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Equidad de género, debiendo este proporcionar los medios necesarios para su funcionamiento.

Esta comisión tendrá sesiones ordinarias cada cuatro meses, deben comparecer al menos tres de los integrantes para sesionar, los acuerdos son por mayoría presente, la secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión, se podrán invitar a representantes de organizaciones e instituciones públicas o privadas.

Una vez al año en el mes de octubre se deberá remitir un diagnóstico de la gestión institucional respecto al funcionamiento de la comisión desde el Ministerio de la Mujer y Equidad de género, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Servicio Nacional de Registro e Identificación y Corte Suprema, siendo los ministros, directores y Presidente de cada organismo el responsable de emitir dicho diagnóstico según corresponda.

Finalizada la revisión de los artículos referentes al Registro Nacional de deudores, es necesario reflexionar al respecto, esta institución tiene la misión de mejorar el sistema de cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, al parecer la mayoría de las medidas que trae consigo la nueva institución son necesarias, ya que, como se ha mencionado antes, el incumplimiento del pago de pensiones es un gran problema en la sociedad chilena, si bien considero que gran parte de las medidas son necesarias, hay un par que considero son demasiado intrusivas, entre ellas las sanciones respecto a la tramitación tanto de la licencia de conducir como del pasaporte al considerarlas distintas a las demás.

La diferencia entre las medidas que considero adecuadas y las que no, radica en la utilización de los recursos, en situaciones como la compra de un inmueble, un vehículo, la obtención de un crédito o alguna otra circunstancia en la que se presenta la retención de dinero hacia el deudor, se percibe que el alimentario no está utilizando de manera adecuada los recursos que posee al no darle la prioridad que se merece al pago de la obligación alimenticia, por tanto todas esas medidas apuntan a corregir el problema de manera práctica como lo hace la retención, no así con la tramitación del pasaporte y la licencia de conducir.

Al momento de iniciar la tramitación del pasaporte o la licencia de conducir, ambos trámites implican un costo en dinero que en comparación a las circunstancias antes mencionadas son mucho menores, y la obtención de estos no tiene como objetivo en sí realizar un gasto innecesario o que deja de priorizar el pago de la pensión de alimentos, es más la obtención de ambos documentos podría tener motivos laborales incluso, por tanto, considero que negar su tramitación es una medida demasiado intrusiva que no tiene el mismo objetivo que las

demás medidas, aquí no se busca asegurar o facilitar el pago, sino que, se busca castigar al deudor en forma invasiva desviándose de línea que venían siguiendo las demás sanciones.

Por otra parte, las retenciones son el pilar fundamental para asegurar los pagos, ya que, con ellas se compromete además a distintas instituciones tanto públicas como privadas para que cooperen en este proceso, y en caso de no cumplir sus respectivas obligaciones hay sanciones para ellas, por lo que dicha obligación se tomará de forma seria.

2.2 Cuadro resumen sanciones

Sanciones al deudor de pensión de alimentos que tiene una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores		
Entidad o persona encargada de imponer la sanción	Artículo	Sanción
Proveedor de servicios financieros que celebre el acto con el deudor	28	Retención operaciones de crédito de dinero
Tribunales de justicia	29	Retención de dinero embargado o producido por la realización de bienes y pago preferente al alimentario en los casos de tramitación de procedimientos de ejecución
Liquidador en procedimientos concursales de la Ley N°20.720	29	Reservar fondos y pagar la deuda alimenticia siendo el alimentario acreedor preferente, pudiendo ser sancionado tanto el deudor como un acreedor beneficiario del procedimiento concursal, en caso de ser este último se retiene y paga el 50% o el total de la deuda si el monto es inferior
Tribunales de justicia	29	Prohibición de participar en remates públicos
Notario Público	29	No se extiende la escritura pública de compraventa
Tesorería General de la República	30	Retención de la devolución anual de impuestos a la renta y pago al alimentario
Servicio de Registro Civil e Identificación	31	Rechazo de la inscripción de dominio por compraventa de vehículo motorizado
Conservador de Bienes Raíces	31	Rechazo de la inscripción de dominio de un inmueble por compraventa

Servicio de Registro Civil e Identificación / Conservador de Bienes Raíces	31	En caso de ser el vendedor quien tiene la inscripción vigente, se admite la solicitud de inscripción de dominio del vehículo o inmueble, si el vendedor deja constancia en el título traslativo por un notario público, que el 50% de del precio de venta será retenido y pagado al alimentario, o menos en caso de cubrir el total de la deuda
Servicio de Registro Civil e Identificación	32	Rechazo de la solicitud de tramitación del pasaporte
Municipalidad	33	Rechazo de la solicitud de tramitación de licencia de conducir
Órganos de la Administración del Estado	35	Si el favorecido por un beneficio estatal que implique una transferencia directa de dinero posee inscripción vigente, el ente estatal deberá retener el 50% del monto o lo que cubra el total de la deuda si es inferior y pagar al alimentario
Organismos Públicos correspondientes	36	Para ingresar, ser contratado, nombrado, promovido o ascendido en algún organismo público, la condición habilitante es que la institución respectiva retenga y pague los montos de pensiones futuras al alimentario, más un recargo de 10% hasta saldar la deuda
Organismos Públicos correspondientes	36	En el caso de cargos de elección pública a quienes resulten electos, la institución respectiva retendrá y pagará los montos por pensiones futuras del alimentario, más un recargo del 20% hasta saldar la deuda, lo mismo aplica para cargos directivos de exclusiva confianza de la autoridad facultada, alta dirección pública de primer y segundo nivel jerárquico y cargos con remuneración bruta superior o igual a 80 UTM
Sociedades Anónimas abiertas con transacción bursátil	38	Al Director o Gerente General de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil que tiene inscripción vigente, se le retendrá el 50% del sueldo o el monto total de la deuda si es inferior, y se pagará directamente al alimentario

Capítulo III: Ley N°21.484

La Ley N°21.484 modifica la Ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones, con el fin de ampliar los fondos en los que se puede perseguir el pago por concepto de deudas alimenticias y establece un procedimiento especial para su cobro. Esta ley fue el promulgada el 31 de agosto de 2022 y publicada el 7 de septiembre del mismo año.

El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias es un fenómeno que no sólo afecta a los NNA, también afecta masivamente a madres que deben recorrer un largo camino muchas veces sin resultados positivos, para obtener el pago de alimentos, derivando en violencia económica. En este contexto, es necesario aceptar que los procedimientos y mecanismo ideados con la lógica del derecho civil no han logrado ser eficientes ni eficaces para obtener el pago de las pensiones de alimentos.¹³⁷

Si vamos al texto legal, la principal modificación es la inclusión de nuevos artículos, el 19 quáter LMR¹³⁸, establece el nuevo procedimiento especial para el cobro de deudas por

¹³⁷ Boletín N°14.946-07. p. 4.

¹³⁸ Ley N°14.908 Artículo 19 quáter: “*Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estando la deuda de alimentos liquidada y verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de esta ley, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.*

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley. Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez liquidada íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes. En dicho caso, para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso,

pensión de alimentos, una vez decretados los alimentos por resolución del tribunal, habiendo verificado el supuesto del art. 16 n°3 LMR, el tribunal deberá investigar el patrimonio activo del deudor bajo reserva, teniendo un plazo de tres días para revisar los servicios de interconexión del Estado que estime pertinente, en caso de encontrar cuentas bancarias, de ahorro previsional voluntario, instrumentos financieros o de inversión a nombre del deudor, el tribunal tiene un plazo de 5 días hábiles para dictar resolución que oficie a dichas instituciones bancarias y/o financieras para que informen en plazo de diez días los movimientos, saldos e información relevante para el pago de la deuda de alimentos, recibidos los oficios el tribunal tiene un plazo de tres días para dictar resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Junto con la resolución que oficie a las instituciones bancarias o financieras, se debe decretar una medida cautelar de retención de los fondos, respectos de las cuentas o instrumentos financieros o de inversión encontrados, hasta el monto equivalente a la deuda, la medida surte efecto desde la notificación a la entidad bancaria o financiera que será notificada antes que el deudor, y deberá comunicarle esta al deudor, si se hubieren retenido más fondos que los que cubren la deuda, una vez liquidada los fondos restantes son liberados. Notificada la resolución, la entidad tiene un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia que ordena el tribunal.

Una vez iniciada la investigación, el tribunal averiguará si existen otros alimentarios respecto del mismo alimentante, en caso de ser así la circunstancia será conocida de manera conjunta en un solo proceso, el pago de la deuda se hará de forma prorrateada con los fondos habidos en la investigación, el plazo para el pago no podrá exceder los 25 días hábiles desde el inicio de la investigación. En caso de que durante el procedimiento se hubiera dictado la medida cautelar de retención de fondos y estos sean suficientes para saldar la deuda de alimentos, el

que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.”

tribunal solo ordenará el pago con dichos fondos, en caso de ser insuficientes las actuaciones solo tendrán por objeto buscar fondos para saldar la deuda.

En el art. 19 quinquies LMR¹³⁹, se menciona que de manera extraordinaria cuando el alimentante que adeude tres pensiones continuas o discontinuas y no tenga fondos en sus cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, o si hay sean insuficientes, a petición de parte se podrá solicitar al tribunal que mediante el sistema de interconexión consulte a la entidad correspondiente los saldos que el deudor mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a la entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución administradora de fondos de pensiones, la obtención de la información y el pago de la deuda por dictación de resolución se realizará en un plazo de tres días desde que se presenta la solicitud.

En cuanto a los recursos que se destinarán al pago de la deuda, se establecen tres regulaciones:

¹³⁹ Ley N°14.908 Artículo 19 quinquies: “*Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo. Los recursos destinados al pago de deudas de pensiones alimenticias se regularán de la siguiente manera:*

1. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.

2. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.

3. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. El valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora previsional sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda.

El tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.”

- 1- Si al momento de presentarse la solicitud, el alimentante se encuentra a quince años o menos de cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, el pago que se realice con cargo a su cuenta de capitalización individual no podrá exceder del 50 % de los recursos que haya en ella.
- 2- Si al momento de presentada la solicitud el alimentante se encuentra a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, el pago que se efectúa con cargo de su cuenta de capitalización individual no puede exceder del 80% de los recursos que haya en ella.
- 3- Si al momento de presentar la solicitud, el alimentante se encuentra a más de 30 años de cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, el pago con cargo a la cuenta de capitalización individual no puede exceder del 90% de recursos que hay en ella.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar la cuenta desde donde se utilizarán los fondos para pagar la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de ella y la individualización de la cuenta bancaria en la que se ha de realizar el pago, el tribunal ordenará que la resolución que ordena el pago sea notificada al a administradora de fondos de pensiones respectiva en plazo breve y por medios electrónicos.

Se establece que para el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias referido en el art. 19 quinquies LMR, la administradora de dichos fondos deberá liquidar la cantidad de necesarias para obtener el monto en dinero que cubra el total de la deuda, así lo establece el art. 19 sexties LMR¹⁴⁰, el pago a la cuenta bancaria individualizada que establece la resolución del tribunal deberá realizarlo la administradora de fondos correspondiente en plazo de cinco días hábiles conforme a lo señalado en el inciso final del art. 19 quinquies LMR, bajo sanción de ser solidariamente responsable por el pago de la obligación alimenticia. Los fondos con los que se ha de pagar la deuda no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal. En caso de que el alimentante se encuentre percibiendo una pensión de vejez o invalidez conforme con el decreto ley N°3500 de 1980, no podrán pagarse las deudas de pensión

¹⁴⁰ Ley N°14.908 Artículo 19 sexties: “*Para efectos de realizar el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor de alimentos referido en el artículo 19 quinquies, la administradora de fondos de pensiones deberá liquidar la cantidad de cuotas necesarias para obtener el monto en dinero correspondiente a la deuda ordenada pagar por el tribunal.*

El pago deberá efectuarlo la administradora de fondos de pensiones en la cuenta bancaria individualizada en la correspondiente resolución del tribunal, en un plazo de cinco días hábiles desde que le fuere notificada la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 quinquies, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, sea solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia conforme a las limitaciones establecidas en el inciso segundo del referido artículo.

Los fondos con los que se pagará la deuda de alimentos, a los cuales hace referencia el artículo 19 quinquies, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y en el artículo 19 quinquies, si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán pagarse las deudas de pensiones de alimentos con los recursos de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, si los hubiere.”

alimenticia con los fondos de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

El artículo 19 septies LMR¹⁴¹, establece que dentro de un plazo de 3 días a partir de la presentación de la solicitud regulada en el artículo 19 quinquies de la misma ley, el tribunal llevará a cabo una revisión mediante el sistema de interconexión para verificar si el alimentante tiene deudas pendientes con otros beneficiarios en concepto de alimentos. En caso de encontrarse otras deudas, la solicitud se tramitará de manera conjunta en un único proceso. Para el pago de dichas deudas, el tribunal deberá distribuir equitativamente los fondos disponibles del alimentante entre cada una de ellas.

¹⁴¹ Ley N°14.908 Artículo 19 septies: “*Dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud regulada en el artículo 19 quinquies, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias a quienes se les adeude alimentos por el mismo alimentante. En el evento de que ello así ocurra, la solicitud será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua. Para efectos del pago de las deudas, el tribunal deberá prorratar los fondos disponibles del alimentante según las restricciones establecidas en el inciso segundo del artículo 19 quinquies entre cada una de las deudas alimentarias. A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante. Además de las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 19 quinquies, la resolución que el tribunal dicte en el caso tratado en este inciso deberá consignar el monto y porcentaje de los fondos con que se pagará cada una de las deudas.*”

Conclusiones

La principal justificación de la implementación de la Leyes N°21.389 y N°21.484 para modificar la Ley N°14.908, es asegurar y facilitar el pago de las pensiones alimenticias, bajo la premisa de promover la corresponsabilidad parental y el interés superior del NNA, esto por el gran porcentaje de pensiones alimenticias impagas, el endurecimiento de las medidas, la implementación del Registro Nacional de Deudores y el nuevo procedimiento especial de cobro parecen ser un camino adecuado y eficaz por el que el legislador decidió tomar acción luego de tanto tiempo en espera para modificar el procedimiento de pago de pensiones alimenticias.

Dentro de las medidas para asegurar y facilitar el pago, se moderniza el procedimiento con la implementación de la notificación por correo electrónico, se promueve la cooperación entre organismos públicos y privados a favor del procedimiento con la solicitud de información que puede realizar el tribunal a una lista de distintos órganos agilizando el procedimiento y generando la opción de tener distintas fuentes e información que pudiese ser relevante para cada caso.

En la rescisión de actos y contratos celebrados, se realiza un cambio respecto a la carga de la prueba, siendo el adquirente que contrata con el deudor de pensión de alimentos quien tiene la carga probatoria, dejando atrás la intención fraudulenta del alimentante que contrata, ahora la carga siempre será de quién contrata con el alimentante teniendo la responsabilidad de verificar si la persona con quien pretende contratar posee deudas impagas por concepto de pensión alimenticia.

La retención aparece como la gran protagonista en las modificaciones, ya que, además de ser establecida como medida cautelar, dice presente en la mayoría de las sanciones que acarrea la inscripción en el Registro Nacional de Deudores, y además incluye a los pensionados como objeto de dicha medida en caso de ser necesario, ampliando a las personas que pueden ser objetivo de la retención.

Respecto al arresto se endurecen las medidas que se pueden tomar en caso de no hallar a la persona que es objeto del apremio, se entregan facultades a la policía, tales como la de allanar y descerrajar el domicilio del deudor cuando el juez lo determine, se flexibiliza el estándar respecto a la aplicación de dicha medida dejándola a discreción del juez, además los carabineros ahora deberán acreditar la identidad y la relación con el deudor de los moradores del hogar cuando este no haya sido encontrado en su domicilio, y se establecen nuevos plazos en el procedimiento de arresto, una vez vencidos estos plazos el juez tiene la facultad de solicitar que se declare como prófugo de la justicia con la inscripción del sujeto en el Registro Nacional de Prófundos de la Justicia.

La inclusión como medida que puede adoptar el juez de declarar como rebelde a un deudor y solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Prófundos bajo ciertas circunstancias puede traer problemas en su ejecución, dado que, no se implementa de forma clara, el legislador no se preocupó de resolver el problema de la competencia, esto porque, solo un juez con

competencia penal puede realizar esta inscripción, por ende, el juez de familia que lleva la causa no tiene la competencia para hacerlo, pero, tampoco el legislador especifica en la ley que este procedimiento ha de llevarse a cabo mediante un exhorto, esta omisión tal vez pueda ser problemática a futuro, habrá que ver como se lleva a cabo este procedimiento y si puede acabar necesitando una modificación.

Para las deudas por pensión de alimentos, se establece un interés corriente, medida que favorece al alimentario, y a favor de la transparencia para la entidad que lleva la cuenta corriente en donde se han de depositar las cuotas, deberá poner a disposición de las partes una liquidación que dé cuenta de cuantas cuotas se adeudan y el monto al que están ascienden, clarificando la información para todos los involucrados.

Se da certeza y se despejan muchas dudas con la determinación de un plazo de prescripción de la acción ejecutiva de tres años y subsistiendo como acción ordinaria por otros dos años sin mucha novedad se utilizan los plazos que ya establecía el Código Civil en materia de prescripción de acciones judiciales y la transformación de la acción ejecutiva en ordinaria, se establece inicio del cómputo del plazo en la fecha en que el alimentario cumple la mayoría de edad, cerrando un amplio debate generado durante mucho tiempo en la doctrina nacional por dicho asunto.

Con la implementación del Registro Nacional de Deudores, además de darle un seguimiento al pago de la pensión de alimentos, se implementa bajo esta institución un conjunto de sanciones a los alimentantes que no cumplan su obligación, estas sanciones deben ser aplicadas por distintas personas y entidades tanto públicas como privadas promoviendo la colaboración de distintos actores de la sociedad, esta cooperación al involucrar a más sujetos en el proceso del pago de alimentos busca seriedad y otro foco de presión al deudor, como lo puede ser la solidaridad del empleador o la administradora de fondos de pensiones en la deuda en caso de no cumplir las obligaciones que impone la ley, ya no solo se ve afectado el alimentante con su incumplimiento, trae consecuencias a terceros que deberán velar porque la obligación alimenticia se cumpla, generando un compromiso de parte de otros agentes de la sociedad.

En su mayoría las sanciones por tener una inscripción en el Registro Nacional de Deudores buscan que en caso de existir fondos disponibles en el patrimonio del deudor se utilicen para pagar sus deudas alimenticias, sin embargo, hay un par de medidas que más bien buscan castigar al deudor, la negación a la tramitación del pasaporte y la licencia de conducir, pasan a ser medidas muy intrusivas que se desvían de cierta manera del fin común que traían todas las demás sanciones, las cuales seguían un cierto patrón, en caso de existir fondos disponibles en el patrimonio del deudor y que los estuviera usando de manera inadecuada al no priorizar el pago de la deuda, estos fondos se retienen y se pagan al alimentario, pero, con la tramitación de los documentos no es lo mismo, la intrusión al nivel de negar un documento personal es algo demasiado invasivo, que siguiendo la línea de las otras sanciones no se justifica, más que asegurar el pago de la pensión alimenticia se busca castigara al deudor, cosa que no es el objetivo general de ninguna de las leyes modificatorias.

Bajo el nuevo procedimiento especial de cobro, nos encontramos con la nueva facultad de investigación que posee el tribunal respecto al deudor, ahora es posible realizar una investigación detallada del patrimonio del deudor y los fondos disponibles que pudiera tener en distintos instrumentos financieros, de inversión o ahorro, se agiliza además este procedimiento con el servicio de interconexión del Estado, promoviendo una vez más la cooperación, esta vez entre bases de datos de distintas entidades y servicios, contando con plazos acotados para las distintas actuaciones requeridas en la investigación, que acortan bastante el proceso, además en la investigación se investiga si hay más alimentarios a los que se les adeude, en caso de haberlos se incluyen un solo procedimiento y prorrateando los pagos entre ellos con los fondos disponibles.

Por último, se implementa la posibilidad de realizar un cobro directo al fondo de cotizaciones obligatorio del alimentante de manera extraordinaria, ya que, esta medida sólo se puede utilizar cuando se registre un incumplimiento del pago de tres cuotas de pensiones de manera continua o discontinua, y que no existan fondos disponibles en el patrimonio del deudor para saldar la deuda, una medida extrema, pero, necesaria que establece el fondo de capitalización individual de cotizaciones obligatorias como último recurso.

Bibliografía

- ABELIUK, René. La filiación y sus efectos. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2000. p. 244.
- ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2009. p. 165.
- ABELIUK, René. Las Obligaciones. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2009. pp. 659-777.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Curso de Derecho Civil. Tomo III. “De las Obligaciones”, Santiago, 1941, pág. 457.
- ALESSANDRI Rodríguez, Arturo. De la Compraventa y de la Promesa de Venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile. 2011. pp. 793-794.
- ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones. Segunda edición. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2004. p. 212.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo. Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 2010. pp. 151-152.
- BLASCO GASCÓ, Francisco. La condonación de la deuda. Madrid, España. Editorial Reus. 2012. p. 6.
- CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. 2005. p.83.
- CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Editorial Jurídica de Chile. 2009. p.43.
- CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Editoriales Jurídicas Olejnik. 2017. p. 38.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1980. p. 116.
- COVARRUBIAS, Sara y GREEVEN, Nel. Manual procesal de familia. Primera edición. DER Ediciones. Noviembre 2021. pp. 127-128.
- DE TORRES PEREA, José Manuel. Presupuestos de la acción rescisoria. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2001. p. 110.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. Curso de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2012. p. 206.
- GÓMEZ LINACERO, Adrián. Rescisión unilateral del contrato de trabajo por modificación sustancial. Diario La Ley. N° 6129. Sección Doctrina. 2021. pp. 1-22.

GREEVEN, Nel y ORREGO, Juan Andrés. Alimentos y su ejecución en materia de familia. Primera edición. DER Ediciones. Octubre 2018. pp. 33-95.

GREEVEN, Nel. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Primera Edición. Editorial Librotecnia. Santiago de Chile. 2018. pp. 72-145.

LATHROP, Fabiola. “Custodia compartida y corresponsabilidad parental”. Aproximaciones jurídicas y sociológicas, en La ley. Especial custodia compartida. Año XXX. Número 7206. Lunes, 29 de junio de 2009. Madrid. p. 1.

LEPIN, Cristián. Derecho familiar chileno. Primera edición. LegalPublishing Chile. 2017. p. 379.

LEPÍN, Cristián. “Incumplimiento de la Obligación Alimenticia”. Revista La Semana Jurídica, n° 341 (semana del 21 al 27 de mayo):6-7.

LINACERO DE LA FUENTE, María. Ineficacia y rescisión del negocio jurídico. La ventaja injusta. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2019. pp. 30-31.

MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. Tratado de las medidas cautelares: doctrina, jurisprudencia, antecedentes históricos y derecho comparado. 2da. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2015. pp. 479-569.

MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Primera edición. Librotecnia. Santiago de Chile. 2010. p. 459.

MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil. Editorial Jurídica de Chile. 2009. p. 74.

MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 26.

NÚÑEZ JIMENEZ, Carlos A. “La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático”. Revista Chilena de Derecho Privado. Nro. 21. Volumen III. Año 2013. p. 24.

NÚÑEZ VÁZQUEZ, J. Cristóbal. Tratado del Proceso Penal y del juicio oral. Jurídica de las Américas. 2009. p. 287.

ONFRAY VIVANCO, Arturo. Derecho Procesal Civil. Parte segunda. Actos Jurídicos Procesales 2ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. 2022. p. 112.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Criterios Jurisprudenciales recientes en materia de derecho de alimentos. Charla ante el colegio de Abogados, dictada martes 21 de agosto de 2012. Colegio de Abogados de Chile, Santiago, 2012. pp. 50-52.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Criterios jurisprudenciales recientes en derecho de familia: contenido: obligación de alimentos, acciones de filiación, cuidado personal de los hijos y relación directa y regular (incluye estudio de la Ley No. 20.680 de junio de 2013). 2014. p. 54.

PEÑA GONZALEZ, Carlos; ETCHEBERRY COURT, Leonor; CAROCCA PEREZ, Alex; MONTERO IGLESIS, Marcelo; ALONSO BAEZA, Soledad “Nueva Regulación del derecho de alimentos” 2002, SERNAM, Universidad Diego Portales, La Nación S.A. Impresiones. pp. 34-60.

PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel. “El enriquecimiento sin causa. Principio de derecho y fuente de obligaciones”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2010. pp. 425-429.

ROSSEL SAAVERDA, Enrique. Manual de derecho de familia. 7ma. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1993. p. 334.

STOEHLER MAES, Carlos Alberto. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 71.

TAVOLARI, Raúl. Jurisprudencias esenciales. Derecho Civil. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 86.

VARGAS PAVEZ, Macarena y PÉREZ AHUMADA, Paz. “Pensiones de alimentos, algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento”. Revista de derecho Universidad de Concepción 250 (julio-diciembre). 2021. p. 221.

VODANOVIC H., Antonio. Derecho de alimentos. Quinta edición. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2018. p. 227.

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA, 3 de mayo 2010.V-Lex. ROL N°620-2010 (C 10°)

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, 22 de diciembre 2014. V-Lex. ROL N°300-2014.

CORTE SUPREMA, 6 de marzo 2017. V-Lex. ROL N°76.375-16.

CORTE SUPREMA, 24 de julio 2014. V-Lex. ROL N°15.313-2014.

CORTE SUPREMA, 13 de octubre 2016. V-Lex. ROL N°41.814-16 (C2°).

CORTE SUPREMA, 4 de abril 2017. V-Lex. ROL N°4769-2017 (C8°).

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 13 de julio 2012. V-Lex. ROL N°891-2012 (C5°, C6°).

CORTE SUPREMA, 2011. V-Lex. ROL N°10.444-2011.

CORTE DE APELACIONES DE ARICA, 2012. V-Lex. ROL n°53-2012.

CORTE SUPREMA, 30 de Noviembre 2011. V-Lex. ROL N°330-11 (C10°).

Recursos electrónicos

https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_u.htm

[https://www.ine.gob.cl/ine-ciudadano/definiciones-estadisticas/economia/indice-de-precios-al-consumidor#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Precios%20al%20Consumidor%20\(IPC\)%20es%20un%20indicador,de%20los%20hogares%20del%20pa%C3%ADs.](https://www.ine.gob.cl/ine-ciudadano/definiciones-estadisticas/economia/indice-de-precios-al-consumidor#:~:text=El%20%C3%8Dndice%20de%20Precios%20al%20Consumidor%20(IPC)%20es%20un%20indicador,de%20los%20hogares%20del%20pa%C3%ADs.)

Legislación

Constitución Política de la República

Convención sobre los derechos del niño

Convención americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica")

Código Civil

Código Procesal Penal

Ley N°19.968

Ley N°14.908

Ley N°18.010

Ley N°20.593

Proyectos de Ley

Boletín N°7.765-07.

Boletín N°10.259-18.

Boletín N°10.450-18.

Boletín N°11.738-18.

Boletín N°11.813-18.

Boletín 12.068-18.

Boletín 12.147-18.

Boletín 12.182-18.

Boletín N°12.244-18.

Boletín N°12.394-18.

Boletín N°13.330-07.

Boletín N°13.465-18.

Boletín N°14.077-18.

Boletín N°14.077-18. p. 51.

Mensaje N°537-368. p. 5.

Boletín N°14.946-07